

# Aviso

GACETA CONSTITUCIONAL

31  
136

proyecto número 93 del constituyente, autor  
Arturo Mejía Borda.

Se hace saber que la publicación del Proyecto de Reforma General referenciado, apareció en la GACETA N° 24 con algunas fallas de ubicación en el articulado y otros de inserción de textos del borrador original.

Por esa razón dicho Proyecto se publicará corregido por su autor, en futura oportunidad.

Asamblea Nacional Constituyente

EXPOSICION DE MOTIVOS

CONSTITUYENTE; ARTURO MEJIA BORDA

Señor Doctor Jacobo Pèrez Escobar

Secretario General de la Asamblea Nacional Constituyente

En su Despacho.-

De manera atenta me permito entregarle adjunto a la presente,el proyecto de reforma constitucional que pongo a consideración de la Honorable Asamblea Nacional Constituyente.

Debo ante todo expresar que el discurso que tuve oportunidad de hacer, en la etapa de las presentaciones generales y cuya copia tambien se anexa como sustentación de motivos, manifesté los elementos principales que marcan la dirección de mis propuestas.

Cabe sin embargo, hacer un pequeño resumen de las mismas, para darle a este escrito una introducción o marco general, útil para la mejor comprensión de todo.

He pretendido pues, como dije, formular una constitución didáctica, que llegue al pueblo. Un pueblo que no conozca a fondo su constitución es un pueblo desinstitucionalizado y sin conciencia democrática.

He querido sugerir que el gran objetivo del Estado, se confunde con el gran objetivo de la sociedad, y al efecto propongo que se tome como tal el logro de la convivencia y del desarrollo integral del país.

Caracterizamos la convivencia como el concepto matriz, dentro del cual han de entenderse armonizados, en justicia, todos los valores, derechos, deberes, libertades, obligaciones, compromisos, servicios, etc, etc, que deben regir una sociedad, dentro de la cual es inevitable que haya conflictos. He dicho que habrá convivencia, si hay justicia; si la fuerza pública se ubica en su verdadera función, si el estado protege y desarrolla una familia que no solo brinde intimidad sino progreso y sustento, si los ciudadanos pueden participar en la formación de las leyes y del plan que los habrá de regir; si la economía se dirige de tal forma que no solo se atienda una política social de ingresos y salarios, sino además si se promueve el oficio de productores, antes, quizás, que el de meros propietarios ineficientes, si hay libertad de conciencia y de cultos, si el estado no es confesional religiosamente hablando; si se conforma carrera administrativa no solo en el área de la función ejecutiva, sino también en la judicial, en la diplomática para lograr promotores del país y no premios o escondrijos a exfuncionarios o miembros del congreso; si se acaba con el negocio particular de las notarías; si se exige a cada ciudadano que para aspirar a cargos públicos tendrá que demostrar que votó en las dos últimas elecciones

populares nacionales, al menos; si se garantiza que los ciudadanos podrán expresarse a través de algún medio dado que la mayoría de los medios están hoy monopolizados; si garantizamos una división territorial que se sintonice con las realidades de la naturaleza incuestionablemente expresadas en las cuencas hidrográficas; y si, en ese orden de ideas, la acción administrativa también se sintoniza con dichas realidades y si, en general, lo que se establezca en la constitución lleve al desarrollo integral pero no solo politicista o economicista, como nos ha venido ocurriendo, sino además culturalista y biologicista, como estamos proponiendo. Todo de consuno y muchas cosas más que podríamos expresar llevan a la convivencia y al desarrollo integral. Pero una cosa final fundamental: habrá convivencia y desarrollo en la medida en que abramos en la propia constitución canales de verdadera participación ciudadana, de modo que del engaño de hacer creer que se participa con solo votar (y por los mismos siempre) y de tener algún delegado (que también resulta puramente formal) en las Juntas de los servicios públicos, pasemos a un esquema que institucionalice la casi personal e individual oportunidad de proponer y ser oído en fórmulas para construir la ley y para formular los planes de desarrollo. Tenemos la oportunidad del siglo y para que dure siglos, de introducir el pueblo en esos dos grandes procesos de participación (ley y plan) para que ese mismo pueblo se forje el destino de convivencia y desarrollo, como grandes metas y aspiraciones, de indeclinable propósito común.

La presente incluye la exposición de motivos del proyecto que someto a la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual desarrollo así, advirtiendo que los números que señalo corresponden a los del actual articulado de la constitución vigente y que los textos de la actual constitución que no aparecen en el proyecto es porque se suprimen:

- 1.-La redacción resuelve la obsolescencia de la palabra "reconstituye"
- 2.-También es esfuerzo por hacer más sintética la constitución, y por considerar que de ella emanan implícitamente los poderes o funciones y que deben ser ejercidos dentro del marco constitucional, se redacta así.
- 3.- (id).
- 4.-Solo es más sintético
- 5.-La única cámara legislativa es el Senado.
- 6.-Es un a redacción más didáctica.
- 7.-Introducimos el factor del ambiente, elemento fundamental no tanto para el presente, como para el futuro.
- 8-(id)
- 9.-No llegamos a la binacionalidad sino a la multinacionalidad, y por eso el "no" que se incluye
- 10- Pasa como inciso del 16 por razón de identidad de materia.

11 (id).

12- Pasa como inciso del 44 por identidad de materia

13-Pasa como inciso del 26 por identidad de materia.

14-Se suprime la referencia a la pérdida de ciudadanía por efecto de la pérdida de nacionalidad.

15 (id)

16-Se introduce el concepto de "servir" a la población, como deber de autoridad y se introduce una forma menos "mágica" de ser libre, en la referencia a la esclavitud.

17- Se introducen los conceptos de que el trabajo también es un derecho y que no solo el Estado debe protegerlo sino además los particulares, con lo cual se crea compromiso marco, de generar empleo para todos.

18-Pasa, como inciso del 17, por identidad de materia.

19-Se eleva a canon constitucional la seguridad social, para superar la mera asistencia pública y se consagra la directriz de que ella es deber, no solo de estado, sino también de los particulares y se introduce la posibilidad de utilizar la cooperación internacional.

20-Solo se cambia una " y", por una "o", para dar vigencia a las dos alternativas, y se adiciona con texto que se trae el artículo 30 por identidad de materia.-

21- (id)

22 Se elimina (Ver artículo 16)

23.- (id) Pero se elimina el arraigo judicial.

24, al 29 (id)

30.- Como se ve, se tiene al Senado, como único legislador; la expropiación en caso de guerra no es pena, sino contribución; se introduce la expropiación administrativa, y se propone confiscación en casos flagrantes como los allí expresados.

31-Se introduce la posibilidad de que con el solo aseguramiento de la indemnización, por parte del estado, se puede expropiar y se agrega que podrán concederse privilegios para quienes ordenen cuencas hidrográficas (Ver Código de Recursos Naturales Renovables) para patrocinar acción ecológica en ese campo, tan urgente y necesaria.

32.- Se introduce y precisa el concepto del desarrollo integral y se insiste en la estrategia de formar productores antes que propietarios ineficientes.

33- y 34 pasaron al 30 por identidad de materia.

35.-Se aumenta a cien años el derecho de autor.

36 (id)

37 Se trae acá lo del patrimonio familiar por identidad de materia.

NOTA ESPECIAL: TODOS LOS ARTICULOS QUE APARECEN SIN NUMERO SON PROPUESTAS COMPLETAMENTE NUEVAS QUE HEMOS QUERIDO SOMETER A LA ASAMBLEA.

38.-(id)

39--Se introduce la posibilidad de reglamentar oficios.Son muy numerosos y muy importantes oficios que no tienen un real encuadramiento reglamentario.

40-Se generaliza la obligación de inscripción a todo profesional para poder ejercer. Se autoriza a la ley reglamentar Colegios Profesionales para mantener la ética y supervisar el ejercicio profesional.

41 se introduce el derecho de aprendizaje, se ampara la educación no formal y se introduce el concepto ecológico en la mejor formación de los educandos, y se aumenta el porcentaje presupuestal para educación, al 15%.

42-Se introduce una norma que obliga al Estado a tener medios de comunicación para expresión ciudadana y especialmente regional. Ello en vista del claro monopolio que particulares tienen de los medios de comunicación. Los medios oficiales o por empresa mixta se financiarán con los solos avisos oficiales, edictos y con publicidad privada.

43.-Se introduce el concepto regional.

44.- Se complementa con la norma para asociaciones religiosas.

45.- Se traslada por identidad de materia.

46-(id).

47-Se ampara la formación de partidos políticos con personería jurídica y apoyos del Estado.

48 (id).-

49 Se deroga.

50 Se localiza de manera totalmente excluyente en el Estado, el derecho a expedir normas que afecten el estado civil de las personas.En este sentido cuantas normas estén en el Concordato o en otras disposiciones distintas de la ley sobre esas materias, no podrán sobrevivir.

51.- Se enfatiza en la responsabilidad de los funcionarios por omisión de sus deberes frente al cabal cumplimiento de las libertades y derechos garantizados. Y por el desarrollo de las normas constitucionales.

52.- Se deroga el texto que traía, pues no se requiere incorporar estos textos al Código Civil; y de hecho, por ser canones constitucionales, su reforma no podrá hacerse sino por el procedimiento constitucional. Pero traen acá las libertades de conciencia y culto; se involucran todas las causas de no discriminación.

53.- Se introduce el concepto de no discriminación en materia de conciencia y religión y se suprimen los textos que facultan celebración de Concordato; de todos modos queda entendido que el Gobierno nacional podrá celebrar tratados internacionales con el Vaticano como con cualquiera nación, pero en relación con temas de Estado a Estado o se relaciones públicas o internacionales.

54.- Tanto sacerdotes como pastores tienen las mismas incompatibilidades respecto de cargos oficiales, y se autoriza su participación en la docencia, y en la beneficencia.

#### TITULO IV..DE LA FAMILIA COLOMBIANA.

54.- Se introduce un título especial para la familia con el objeto de ampliarle su su función real presente, de modo que no solo supla las necesidades de intimidad de sus integrantes sino que se convierta en una célula real del desarrollo; por lo que, el Estado, le prestará el apoyo correspondiente a esa nueva dimensión. Se formaliza la vigencia de familia informal, o sea la que no nace de un matrimonio sino de simple unión libre.

#### TITULO V.- DE LAS FUNCIONES PUBLICAS DE ESTADO

55.- Se modifica la conceptualización del Estado como dividido en ramas del PODER, para ubicar esa conceptualización en la noción de FUNCIONES QUE PRESTAN SERVICIO A LA COMUNIDAD. Se desmonta pues la lucha por el poder y se induce la cultura de acceder a las posiciones para servir. Es la nueva cultura del servicio en el Estado, como telón de fondo central.

56.- Se consagra el Parlamento Ciudadano en lugar de la Cámara de Representantes, y con base en él, un SISTEMA NACIONAL DE PARTICIPACION CIUDADANA.

57.- Básicamente es igual

58.- (id)

59.- Se introduce la elección del Contralor General de la República por un Colegio Electoral - conformado por los Magistrados de la Corte y del Consejo de Estado. Acá se resuelve el problema de que la elección sea hecha por la instancia legislativa, que tantos vicios y componendas ha generado, para colocar esa responsabilidad en ese Colegio Electoral, que, sin duda, por estar alejado de la política militante, dará garantía plena de imparcialidad.

Este Colegio Electoral elegirá también Procurador y Fiscal General, y se abonan similares razones.

60.- (id)

61.- (id)

62.- Se introduce la posibilidad de que los empleados públicos, sin participar en las controversias políticas, puedan sin embargo, participar en los procesos organizativos del partido, labor esta que conviene al país dentro de la filosofía de que deben existir partidos políticos bien organizados y democráticos.

63 a 65 (id)

66.- Se introduce la posibilidad de que entidades sin ánimo de lucro puedan recibir donaciones de gobiernos o entidades extranjeras, con lo cual se canaliza una fuente de apoyos externos que el país no debe seguir ignorando.

67.- (id)

68.- Nuevamente figura el Parlamento Ciudadano, nombre este que se da al sistema de participación ciudadana, pero que también distingue a la institución que específicamente reemplaza la antigua Cámara de Representantes; y se señala la iniciación de sesiones del Congreso a partir del primer día de Mayo. El pueblo colombiano quiere que su sistema congresional trabaje todo el año. Al durar 240 días las sesiones, se cumple esta aspiración. El espacio que quede libre podrá ser utilizado por el Gobierno para convocar sesiones extraordinarias.

69, 70, 71 72 (id) (ver artículo transitorio referido al 72).

73 a 75 (id) (se elimina el plural de "Designados" para que sea uno, nada más).

76.- Numerales 1 al 11, (id)

12.- Se crea la figura de la responsabilidad del Senado cuando delegue funciones. En la costumbre colombiana, se ha tolerado que al delegar funciones al Presidente, el legislativo se siente no responsable de lo que ocurra.

13 al 17 (id)

18.- En este numeral se introduce el mecanismo idóneo para el desarrollo de fronteras. Como se ve se faculta al gobierno para celebrar convenios o tratados en que se pacte la binacionalidad para zonas fronterizas; estableciéndose, que en ningún caso podrá haber compromiso o enajenación del dominio eminente del Estado colombiano sobre sus territorios y que dichos tratados tengan duración limitada en el tiempo, para cortar, precisamente, cualquier intento de perpetuación de ciertas normas de fronteras.

67. Se pone un dique definitivo a los llamados "micos", pues toda norma que no tenga relación DIRECTA, con el texto legal queda invalidada.

78.-

1.- (id)

2.- Se acondiciona el lenguaje a la estrategia de funciones públicas y no de poderes públicos.

3 al 6 (id)

79.- (id)

80.- SE reformula la Comisión del Plan, como intercameral y con participación de expertos en planeación. Esa fórmula de integración si podrá funcionar, ya que, no atiende a milimetrías de representación, pero sí incluye participación de miembros originados en los campos del desarrollo a saber: biológico, económico, político, cultural y social, para lograr la integralidad.-

81. Se plasma la forma de participación del Parlamento Ciudadano en el proceso de formación de las leyes y de conformación del plan de desarrollo. En efecto: todo proyecto de ley, deberá recibir el trámite de pasar por el Parlamento Ciudadano, para que esta instancia, fije la POSICION CIUDADANA SOBRE EL MISMO. Como se vé el Parlamento no es legislador, pero no puede faltar su participación. En relación con el Plan Nacional de Desarrollo el Parlamento, con todas sus instancia municipal y regional, como se verá, participa en la formulación del plan, ya que sus propuestas deberá ir a la Comisión del Plan o al Gobierno nacional para que se tomen en cuenta. En resumen, en adelante, el pueblo colombiano hará sus leyes y hará su plan de desarrollo. Creemos mejor que la posición ciudadana vaya a ambos organismos.

82 al 89 son básicamente, iguales y solo llevan algunos ajustes de terminología.

90.- El juzgamiento por inconstitucionalidad en la Sala Constitucional de la Corte Suprema pero se propone establecer un sala constitucional de 35 magistrados, para permitir una mayor eficacia en sus funciones y una especialización plena en la cuestion constitucional. Desde luego el número de Magistrados podría fijarlo la ley.

91 y 92 (id)

93.- Como se ve se elevan los topes de población para integrar el Senado, se suprimen los suplentes, pero se prevee el reemplazo de quienes falten absoluta o temporalmente, con los candidatos no electos de la lista electoral de quien falte. Hemos corregido para dejar tres Senadores por Región.

94.- Se eleva a cuarenta años la edad para ser Senador. Hemos subido a siete los años de ejercicio profesional y de profesorado universitario.

95 a 98 (id) Se eleva a seis el período de senadores.

99.- Se reglamenta la nueva institucion del Parlamento Ciudadano. La idea es que este sistema, permita participación permanente de los ciudadanos en el manejo de los dos elementos que señalamos como los más cabalmente idóneos para lograr la

CONVIVENCIA Y EL DESARROLLO INTEGRAL, que son la participación en la formación de las leyes y la participación en la conformación del plan nacional de desarrollo; que, a su nivel regional y también municipal, operarán con similar mecanismo. Se estima que cuando el pueblo participa en esas dos grandes líneas de acción estatal y social, habrá convivencia y desarrollo, porque habrá compromiso y autenticidad en lo que se formule y conforme. No se quiere dejar de decir, que el sistema de participación, también será un sistema de referendo o consulta restringida, pues cuantas veces se quiera hacer una consulta ágil al país sobre algún tema el sistema del parlamento ciudadano será absolutamente adecuado para ello.

100 Se establece la regla o requerimiento de haber votado, para poder tener acceso a cualquier cargo público.

101.- Se fijan cinco años de período a los parlamentarios. Mejor que sean seis para coordinar con seis del Presidente.

102.-Se habla de las atribuciones del parlamento. Se faculta a la ley para establecer facultades de control y evaluación, a sus niveles.

103.- y 104 (id)

105.-Se propone una fórmula en que exista mandato y revocación,pero sin perjuicio de considerar el bien común y la justicia para votar y actuar.=

106 y 107 (id) Se amplía inviolabilidad a Diputados y Concejales. También se les da el privilegio de no aprehensión sin permiso.

108.- Se eleva a quinientos mil la base poblacional, y se eleva a dos los años de vacancia de los funcionarios mencionados para poder ser elegidos.

109.- (id) Se amplía la prohibición a Diputados y Concejales.

110.-Se ha trasladado el régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los constituyentes a los miembros del Congreso. Se amplía a Diputados y Concejales los impedimentos de contratación y de gestión y otros, empleos privados de tiempo completo.

111.- y 112.-(id) Se amplían a Asambleas y Concejos y es negocios con el "Estado" y no solo con el "Gobierno".

113.- Se aclara el sistema de remuneración para congresistas, y se fija su vigencia a partir de la iniciación de sesiones. En este respecto unificaremos la iniciación que debe ser a partir, definitivamente,del mes de Mayo del respectivo año, para que se trabaje todo el año; y que el sueldo sea mensual, o sea, por trabajo realizado. Similar sistema de remuneración deberá ser establecido para Diputados y Concejales.

114- Se amplía el período del Presidente a cinco años. Opcionalmente, puede ser conveniente subirlo a seis años para facilitar períodos pares de funcionarios, Concejales etc. dependientes, pues el número impar de periodo presidencial impide esto.

Las elecciones de Presidente deben hacerse en día separado, de las de cuerpos colegiados

115 al 116 (id)

118-- Hablamos de la posibilidad de enmiendas a los planes y programas, en el entendido que pueden surgir a través del sistema de participación denominado Parlamento Ciudadano o, a propuesta del Presidente, o de la Comisión del Plan. Pero también, por estimar, que los planes deben ser continuados y no cuatrienales y transitorios como hasta el presente han sido.

119.--

1.- El Procurador y Fiscal General, dentro del orden final que proponemos, deben ser elegidos por el Colegio Electoral de Corte y Consejo, los que por no tener proyección burocrática, actuarán más independientemente.

2 a 4 (id)

120.- Se afirma la posibilidad de que partidos minoritarios y otros participen en el gobierno, ello, como extensión de la conformación de la Asamblea Nacional Constituyente, donde la presencia de esos grupos introdujo un elemento de equilibrio y de convivencia .

121.- Se establece un solo concepto de ESTADO DE EMERGENCIA, PARA CONJURAR SITUACIONES DE ORDEN PUBLICO O GUERRA EXTERIOR Y TAMBIÉN DE CIRCUNSTANCIAS GRAVES EN EL ORDEN ECONOMICO O SOCIAL. CON GRADUACION PARA CADA CASO, PERO CON UNIDAD DE CONCEPTO. ELIMINAMOS EL VIEJO FORMATO MEDIOEVAL DE ESTADO DE SITIO.-

122- Es el otro desarrollo del ESTADO DE EMERGENCIA, con el modelo del 121.

123 al 131 (id) Se anota que los periodos de Congreso y Presidente no coinciden porque las elecciones deben ser separadas (Art. 124).

132 al 135 (id)

136 Se establece la elección de magistrados del Consejo de Estado y de la Corte Suprema por un Colegio Electoral de composición amplia y pluralista, para que su origen no sea ni la cooptación, ni las ternas presidenciales, ni mucho menos la elección por el Congreso. Así se preserva su independencia y las vacantes serán llenadas por quienes hubieren tenido siguientes votaciones mayores en las respectivas elecciones que serán por cuociente electoral.

Se deben contemplar delegados de dos nuevos departamentos que deben ser: Departamento del Mar Caribe y el Departamento del Mar Pacífico.

137 a 143 (id)

144. La elección de Procurador por el Parlamento Ciudadano (se anota) no será totalmente inútil mencionarla, pues representa la alternativa si la estrategia de Colegios Electorales no fuere aceptada. Para claridad del tema se expresa, que se proponen dos grandes Colegios Electoral así: Uno amplio con participación de delegados del Presidente del Senado de los Departamentos regionales etc. que eligen Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, por cuociente electoral y otro restringido que lo forman únicamente los Magistrados de Corte y Consejo que eligen Procurador, Contralor y Fiscal.

145 y 146 (id)

147 a 149 (id)

150.-Se introduce la exigencia de haber votado en los dos últimos certámenes electorales para ser magistrado de la Corte, al igual que para los del Consejo como ya se dijo, y para todo el que aspire a algún cargo oficial o público.

151 a 158 Se mantienen; y solo se hacen los ajustes de nomenclatura y la exigencia de haber votado para poder ser elegido en los distintos cargos judiciales. Se cambia el nombre de Tribunal Superior por el de Tribunal Regional Administrativo. Se flexibiliza la conformación de regiones de jurisdicción con más o menos municipios.

159 a 163 (id)

164.-Se amplía la autorización para creación de tribunales por otras especialidades y se acoge el sistema acusatorio. En Colombia nadie investiga y los procesos prescriben a costaladas. Se requiere un sistema que indague, que logre culminar por fin, alguna "investigación exhaustiva".

165.-Se autoriza servicio obligatorio alternativo, al militar, y se adopta la validéz de la objeción de conciencia

166 (id)

167. Se sienta la base constitucional para reivindicar la policía sacándola de su actual mezcla con el perfil del ejército, que es guerrero, para ubicarla en su perfil social y civico, dándole, para ello, autonomía administrativa y presupuestal. Creemos que no debe salir del Ministerio de Defensa, pero no estar mezclada con la función del ejército que es bien diferente..

168 y 169 (id)

170 Se mantiene la jurisdicción militar para militares por actos del servicio militar, pero el juzgamiento de las demás infracciones serán de la justicia ordinaria.

171-Se enfatiza la creacion de la FUNCION ELECTORAL,QUE JUNTAMENTE CON LA FUNCION EJECUTIVA,LA LEGISLATIVA, LA JUDICIAL Y LA DE VIGILANCIA, EVALUACION Y CONTROL,conforman el cuadro de Funciones de Servicio del Estado; alternativa que proponemos frente a las nociones de PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO, ETC. QUE, COMO HEMOS EXPRESADO, LLEVAN CONNOTACION DE BOTIN, DE APODERAMIENTO, DE APROVECHAMIENTO Y POR ENDE DE CORRUPCION.- Pero en este artículo, propiamente se manttiene la facultad ciudadana de elegir los funcionarios que allí se mencionan.

172 (id)

173 (Se elimina porque es ingrediente politico que no debe existir). Pero se toma para incluir inhabilidades para familiares de las cabezas de los Funcionarios Públicos de Estado y para prohibir reelecciones. Cada día las familias presidenciales son más.

174 a 177 (id). El 174 involucra inhabilidades por parentesco, para el nivel de nombramiento y elección de funcionarios, y cubre a los integrantes de los Colegios Electorales.

178 Se introduce el derecho de los empleados públicos a participar en labores organizativas de los partidos, pero se mantiene,la prohibición de participar en las CONTROVERSIAS POLITICAS Y ELECTORALES.

179 SE RECOGE LA IDEA DE QUE EL QUE ELIGE IMPONE OBLIGACIONES; y por tanto, puede revocar el mandato, la misma circunscripción que lo otorgó.

180 (id)

181 a 184 (id,salvo ajustes de nomenclatura y mención de DISTRITO CAPITAL PARA BOGOTA. Se libera a los Municipios de la "Tutela Administrativa" pero se les obliga a ceptar la cooperación administrativa del Departamento, aunque decidirán su plan con autonomía, dentro de los planes regionales y nacionales.

Se fija 50% como mínimo, de los ingresos de la Nación, para redistribuir entre las regiones.

185.- Se ajusta la Asamblea a regional, para las cuales como para los Concejos conviene períodos de tres años, reelegibles únicamente para el período subsiguiente a su mandato; se prescriben las nuevas condiciones para ser diputado y se señalan cuatro meses de cada semestre para sesionar.Esto desde luego puede flexibilizarse para exigir mayor trabajo y por ello tanto diputados como cencejales tendrán remuneración por tiempo de trabajo y ojalá sea total.

186.- Ajuste de nomenclatura.

187.-Se fijan las funciones de las Asambleas dentro de su papel de ser parte del SISTEMA NACIONAL DE PARTICIPACION CIUDADANA y se conservan las tradicionales

188.- Se introduce innovación profunda al sistema notarial y de registro, al ubicar esa función de guarda de la fé en funcionarios municipales y la destinación de los

rendimientos al desarrollo del propio municipio. Realmente cada día se ve más inconvenciente el privilegio de Notarios y Registradores (estos ya bajo algún control) de tener un establecimiento de ingresos personales, utilizando una función que es pública y de interés común.

189 a 195 (id). Los Diputados, Concejales deben ser remunerados. (190).

196.- Se eliminan los suplentes de los Concejales Municipales (incluido, se entiende, el de Bogotá) y se prevee el reemplazo tomando el de mayor votos de la respectiva lista electoral, en el orden de la misma.

197.- Se inscriben las funciones del Concejo en su papel de partícipe muy importante y esencial de la base popular, en el SISTEMA NACIONAL DE PARTICIPACION CIUDADANA y se conservan las demás atribuciones.

198 (id)

199.- Se hace la salvaguardia de que al Distrito Capital de Bogotá se le podrán aplicar normas del régimen municipal corriente para llenar vacíos y evitar el "limbo institucional", que siempre aquejó a Bogotá. Pero, si las adopta el Concejo mismo.

200 y 201 (id)

202 a 213 (id)

214.- Se modifica en cuanto a que se amplía el número de integrantes de la Sala Constitucional y se le confiere la exclusividad de decidir las causas por inconstitucionalidad de las leyes y decretos.

215 al 217 (id)

218.- La facultad que tiene el actual congreso para reformar la constitución se suspende y cobrará vigencia a partir del 20 de julio de 1994, francamente, como cláusula de salvaguardia para evitar una contrarreforma constitucional, que llevaría a una situación de inestabilidad institucional muy grave para el país.

219 (id)

220.- Se deja abierta la fijación del año a partir del cual se toma la base censal, para efectos de distribuir número de senadores, períodos etc.

221.- Se dejan abiertas las fechas de iniciación de períodos, en conformidad al anterior artículo y para determinar claramente la puesta en vigencia de la constitución en esos aspectos.

222.- El actual Senado se mantendría de acuerdo con este artículo hasta la finalización del período para el cual fué elegido, pero su facultad de reglamentar la constitución o desarrollarla, se ensamblaría, con la sustitución de las actuales comisiones permanentes, por las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, a efectos de facilitar el tránsito de legislación y el desarrollo legal de la constitución, lo cual se

149  
sustenta, en el hecho de que, las Comisiones de la Constituyente, tienen todos los antecedentes y conocen la historia de cada disposición, lo que facilitará ese trabajo.

Atentamente,

ARTURO MEJIA BORDA

Constituyente

C. de C. 25.348 de Bogotá.

NOTA: Los textos no reproducidos en el proyecto, se eliminan, otros se han trasladado a otros artículos.

Bogotá, 8 de marzo de 1991

PRESENTACION GENERAL 14 DE ENERO DE 1991

POR: ARTURO MEJIA BORDA  
CONSTITUYENTE

UNA CONSTITUCION FUNCIONAL Y PARTICIPATIVA PARA LA CONVIVENCIA

A) BASES ESENCIALES

Por fé; y por repugnar la existencia espontánea de Todo a partir de la NADA, no dudamos de la existencia de Dios, que es génesis integral y fuente suprema de la dignidad esencial del hombre.

Dentro de ese contexto el reto para el hombre no es existir sino VIVIR.

La meditación sobre la dinámica trascendental de la especie, gira, evidentemente alrededor de su ORIGEN y su DESTINO, a partir del Padre (origen) del Hijo (destino) y del Espíritu (alimento).

Origen que, abarca variados elementos conceptuales, derechos, libertades, garantías, principios, etc., que han de iluminar el espectro social, así como el modelo estatal; DESTINO que apunta al bienestar, a la convivencia humana y a la coexistencia ambiental con la naturaleza; ello a través de un desarrollo integral que es objetivo social y de Estado

Cabe reivindicar la reciente simbología del CAMINO, que graficó admirablemente la concepción del ORIGEN y el DESTINO.

Apartándonos de la disquisición teórica o filosófica y de las vertientes del ORIGEN y el DESTINO, encontramos la realidad viviente; en ella, la sociedad humana buscando los caminos de su existencia y de su función de VIVIR.

Aquí, creemos apropiado expresar que los bienes supremos de la especie social están en la CONVIVENCIA Y EN EL DESARROLLO INTEGRAL; aquella, en concomitancia con la COOVIVENCIA ECOLOGICA ya mencionada, y éste en su diversidad de campos en armonía: el Biológico, el Económico, el Político, el Cultural, y el Social.

Una CONVIVENCIA que es meta y objetivo, que es paz, que es justicia total y axioma para el consenso. Que es solidaridad y respeto al derecho ajeno. Que es democracia renovada, que es tolerancia y es libertad y es orden.

Ciertamente, muchas cosas más, que con ustedes, habremos de instrumentar en la nueva Constitución.

UN DESARROLLO INTEGRAL que también es meta y objetivo, que es justicia social, equidad, oportunidad de techo y trabajo; que es mejor distribución de la riqueza, que es economía social y solidaria, que es propiedad social y cooperativa, que es apertura y competitividad, libertad de empresas y microempresas familiares; y tantas cosas más.

Un primer evento de superación hacia el modelo sería adicionar el tradicional lema patrio de Libertad y Orden (más que justificado para su época y aún vigente) con la expresión "CONVIVENCIA Y DESARROLLO". Un segundo evento de superación hacia el nuevo modelo, sería la inserción profunda del consenso para rebasar los límites de la DEMOCRACIA TECNICA en la cual, cuando triunfa la mitad más uno, pierde la mitad menos uno, que es mucha gente.

Y aún más, un tercer evento de superación hacia el futuro, tiene que ver con el tradicional esquema, en nuestro entender totalmente anacrónico de Montesquieu, de la distribución ("separación") del PODER, en ramas que, supuestamente, colaboran en armonía, para llegar, como lo queremos, al estadio del diseño del ente público total, que cumpla FUNCIONES PUBLICAS DE ESTADO.

Enfoque de las "funciones", que elimina la llamada "lucha por el poder", con toda su caracterización guerrera de vencedor y vencidos, de apropiación del botín presupuestal y burocrático, fuente de verdaderos feudos autocráticos.

La soberanía, el poder, por principio, no debe salir nunca de su único poseedor, que es el pueblo. Apenas si se delega, siempre, con facultad revocatoria, o se ejerce, encomendado funciones públicas a órganos entidades del Estado.

Enfoque, este del ESTADO-FUNCION que al superar el ESTADO-PODER, genera compromiso, y deber ciudadano y obligación perentoria del ESTADO para cumplir las funciones públicas, y que moderniza y orienta la suprema razón de "servicio", que se ahoga, en la mayor parte de los casos, en las embriagueces del poder. Nueva estética del Estado que, seguramente, cambiará las actitudes insolidarias de los ciudadanos y las dañinas actitudes que el poder del paternalismo les comunica.

Hemos sido elegidos "PARA FORTALECER LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA", según el texto incuestionable de la papeleta del 9 de diciembre de 1990 lo que se traduce, entre otras cosas, en el deber de formular una Constitución:

De consenso y no de mera democracia técnica.

- Para los ciudadanos y no solo para Magistrados y Caudillos.
- Que por su orden, sencillez y didactismo, sea fácilmente comprendida y asimilada por todos los ciudadanos y por los jóvenes especialmente.
- Que sea obedecida y practicada por todos los sectores, el público, el privado, el mixto.
- Y que reuna otras virtudes que seguramente ustedes intuyen, y que yo mismo agregaré, en el curso de los debates.

B) BASES METODOLOGICAS

Conviene hablar entonces, de lo que tenemos que hacer para reemplazar una Constitución parcialmete destituida; desde luego, no podría decirlo todo, pero sí quiero señalar algunos puntos vitales y algunos temas esenciales, que fuera de los expresados, humildemente ponemos a la consideración de los Honorables Constituyentes y por supuesto de la opinión pública.

Para mayor claridad nos guiaremos por una globalización y compartimentación de la Constitución, con el objeto de que las ideas que proponemos y los objetivos que perseguimos en esos cuerpos, se racionalicen y cumplan, asumiendo que nuestra carta magna se integra en tres cuerpos o areas, así:

<u>CONCEPTUAL</u>	<u>OPERATIVA</u>	<u>DE EVALUACION Y CONTROL</u>
Preámbulo Derechos Libertades Garantías Prohibiciones, etc.	Institucionalidad Funciones Públicas: Legislativa Ejecutiva Judicial Electoral Evaluativa	Funciones públicas de seguimientos Y CONTROL- LES: Legal de justicia Fiscal y presupuestal (contraloría), etc.

Si bien el marco compartimental es claro; y su secuencia conceptual o de principios, sistema operativo y, finalmente, sistema evaluativo y de control, son lógicos y necesarios, cabe señalar otra faceta de orden o metodológica, que alimentará nuestro proyecto:

- a) - Con base en indagación mayor sobre lo que somos, pasaremos a atender la necesidad de precisar CUAL ES LA COLOMBIA QUE QUEREMOS.
- b) - Concluiremos, seguramente, en que necesitamos una COLOMBIA INTEGRADA.

c) - Para instrumentar esa Colombia, diseñaremos un ESTADO-FUNCION INTEGRADO.

d) - Finalmente, aspiramos a generar una SOCIEDAD EN CONVIVENCIA y un ESTADO, PARTICIPATIVOS Y MODERNOS, para un DESARROLLO INTEGRAL.

**C) BASES OPERATIVAS GENERALES**

En la nueva Constitución, deberemos expresar CUAL ES LA COLOMBIA QUE QUEREMOS y aquí anotamos algunos aspectos:

1- Aspecto espiritual

Está expresado en el proyecto de nuevo preámbulo que expondrá mi compañero, el Honorable Constituyente y Pastor DR. JAIME ORTIZ HURTADO. con quién lo elaboramos.

2- Aspecto social

a) - Evidenciamos, nuevamente la CONVIVENCIA, como meta y objetivo.

Quisiera repetir las palabras que dije con motivo, del homenaje que se propuso al Dr. Luis Carlos Galán, en pasada sesión:

"Señores Constituyentes Hagámosle la paz a Colombia, acordando, prontamente, una Constitución que garantice la convivencia de todos sus habitantes."

b) - Visualizamos un ESTADO (y sus empleados todos) y unos CIUDADANOS (y todos los jóvenes incluidos), comprometidos con la paz y el progreso del país, en pleno ejercicio del servicio público, del servicio privado, de voluntariados, de servicio civil, de acción cooperativa, mutualista, ecológica, económica, política, cultural y social.

c) - Una Colombia que asume el compromiso que es "DERECHO DE ANTICIPACION", para garantizar a las generaciones futuras el legado de una naturaleza apta para la vida.

d) - Una Colombia mejor administrada cuando los procesos de esa acción se realicen sobre un territorio mejor y más racionalmente dividido; lo cual se logrará, si se hace con base en las Cuencas Hidrográficas, auténticas cunas de vida, con las cuales debe sintonizarse el desarrollo integral y la poderosa iniciativa privada.

### 3- Un aspecto especial Pedagógico

Queremos una Colombia, con una Carta Constitucional didáctica, que todos entiendan y practiquen y que se traduzca y sea protagónica, de un verdadero y real proceso de educación cívica.

### 4- Aspecto integralista

Esa Colombia que queremos, debe ser una COLOMBIA INTEGRADA Y EFICIENTE.

De modo que, SIMULTANEAMENTE, y con EQUIDAD, se den procesos como los que a título de ejemplo, queremos anotar:

a) En el campo biológico: (incluye, fuera de naturaleza en pleno, salud humana, recreación etc.,) la ya mencionada división territorial con base en las Cuencas Hidrográficas, criterios matriz ecológico para todos los siglos venideros , a partir del cual, podrá cumplirse un tríptico ideal y básico, que hemos formulado:

**AGUA PARA TODO**

**ALIMENTOS PARA TODOS**

**ARBOLES DE TODOS**

b) En el campo económico : Desarrollo masivo de la economía social, en solidaridad, del mutualismo, de fondos de empleados de asociaciones, de microempresarios, etc., para una economía de inserción de los menos favorecidos.

c) En el campo político: Consolidación de la participación a través de sistemas reales y efectivos caminos de paz y para el desarrollo de la estrategia de las funciones públicas de Estado, a cambio de poderes o ramas del mismo.

d) En el campo cultural: Con educación básica común para todos, en un proceso de doce (12) años; con apertura total para el desarrollo de la educación no formal, apoyándola mediante el reconocimiento, a su nivel ciertamente, del certificado de asistencia, de modo que abra accesos adecuados y racionales a las ofertas laborales; se superará así, el tradicional desprecio a los esfuerzos informales de capacitación, en un país donde la economía informal vive y aporta muy importante cuota.

e) En el campo social: en fín, con una estrategia de recuperación y estabilización de una "familia próspera", que no sólo tenga acceso al proceso educativo básico, sino también a formas variadas de microempresas familiares, y todas las oportunidades de desarrollo autónomo.

Estos y otros canales permitirán forjar una Colombia Integrada en libertad, naturalmente, como que el objetivo es, diseñar la más variada oferta posible, para que cada quién y cada cual, elija y escoja, libremente, su campo o línea de acción y forje su futuro.

#### 5- Aspecto político-económico

Para construir la Colombia integrada, en libertad, necesitamos diseñar un ESTADO-FUNCIÓN INTEGRALMENTE OPERATIVO.

- Ante todo, evitando la parcialización hacia un Estado exclusivamente:

Biologista, o

Economicista, o

Politicista, o

Culturalista.

Con lo cual, se pretende eliminar la tradicional fórmula de querer lograr el despegue, con el impulso preferente, aislado y excluyente de alguno de los campos del desarrollo, en particular; podríamos decir que Colombia ha sido politicista y economicista y que ha negado siempre, oxígeno vital al biologismo y al culturalismo.

- Para construir ese Estado Integral Operativo, será necesario crear la cultura del Estado-Función, superando el Estado-Poder y su división en ramas, para acceder al esquema de las Funciones Públicas de Estado; diseñadas, para lograr un desarrollo en armonía y dentro del concepto esencial de que lo que está a cargo de los funcionarios y empleados del Estado, no es el ejercicio o usufructo de una "cuota de poder", sino la realización de unas "Funciones Públicas del Estado"; separadas, y armonizadas y que garanticen los perfiles de la Colombia para todos al superarse, así, el que, declaramos anquilosado y desueto esquema de Montesquieu.

El acierto no está en repartir el poder sino en comprometer el ciudadano con la noción de funciones públicas por cumplir.

Una tal concepción generará virtudes y efectos como los siguientes:

- Más coexistencia que depredación fatal de la naturaleza; Estado más servidor que impositivo; Estado menos protagonista de poder y con más compromiso social; Estado más evaluativo y menos coyuntural en su planeación; Estado con más eficiencia y menos burocratismo. En fin, por reflejo y ejemplo, una sociedad más solidaria que individualista.

#### 6) BASES OPERATIVAS ESPECIALES

Debe esclarecerse, entonces, cuales pueden ser las piezas esenciales para promover la nueva cultura Constitucional; que, dejando de ser teóricas, o meramente simbólicas, ("No habrá esclavos en Colombia. El que pisare territorio nacional quedará libre") pasen a ser propulsoras de la acción conjunta ciudadana y estatal, en procura de alcanzar los valores básicos de la convivencia y el desarrollo.

- Necesitamos un ESTADO PARTICIPATIVO de verdad y MODERNO; además, que sea de los ciudadanos y que los involucre como corresponsables constitucionales de su destino.

LA CLAVE ES:  $\left\{ \begin{array}{l} \text{CONVIVENCIA} \\ \text{Y DESARROLLO} \end{array} \right.$  A TRAVES DE  $\left\{ \begin{array}{l} \text{PARTICIPACION} \\ \text{Y COMPROMISO} \end{array} \right.$

Recogemos unos ejemplos operativos para lograrlo:

- En la FUNCION PUBLICA DE JUSTICIA :

- a) Jurados de conciencia
- b) Servicio civil de asesoramiento jurídico a :
  - Personas
  - Organizaciones populares etc.
- c) Carrera judicial
- d) Eliminación de la tramitomanía:
  - Establecimiento de un procedimiento básico común y por excepción unos especiales, para unificar en el común la mayoría de los trámites y facilitar así el pesado proceso administrativo, judicial, etc.
- e) Otras

- En la FUNCION EJECUTIVA:

Participación de juntas de servicios públicos  
 Funcionamiento cabal de las JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, de comunas y corregimientos  
 Carrera administrativa, etc  
 Otras

- En la FUNCION LEGISLATIVA:

Carrera Legislativa  
 Comisión del plan  
 Parlamento Ciudadano  
 Otras

-En la FUNCION ELECTORAL:

Jurados de votación, etc.

Otras

- En la FUNCION EVALUATIVA Y DE CONTROL

Encuestas de eficiencia, etc.

Otras

7) Una concreción insoslayable

A propósito de la Función Legislativa es, LA REFORMA DEL CONGRESO.

Concebimos el Senado, (revisando su composición y funciones) como la Cámara Legislativa Unica. Y proponemos el sistema de participación cívica, PARLAMENTO CIUDADANO, como el organismo que se introduce para promover y canalizar la participación de la comunidad en el proceso de formación de las normas legales a los varios niveles pero esencialmente el de las leyes, y en la formulación del Plan de Desarrollo.

8) Consorcio Ciudadano: Innovación creadora

Destacamos la creación de una nueva figura de participación que es, el consorcio ciudadano; consiste en que cierto número de ciudadanos puede concertarse, para presentar iniciativas, sin exigírseles que pertenezca a persona jurídica alguna. Cumplida la función de iniciativa el consorcio desaparece, porque no crea vínculo permanente.

9) Sistema de participación.

El sistema de Participación Cívica se integrará y operará así:

1. A nivel municipal, el Concejo respectivo, promueve y recibe iniciativas de las gentes y organizaciones no gubernamentales municipales; procesa las de su competencia y las que la rebasen las envía a la Asamblea de su Región.

2. A nivel regional, la Asamblea promueve y recibe iniciativas de las gentes y organizaciones no gubernamentales regionales; procesa las de su competencia y las que la rebasen, las envía a la Cámara Cívica Nacional.

3. A nivel nacional la Cámara Cívica, promueve y recibe iniciativas de las gentes y organizaciones no gubernamentales nacionales del país; procesa las de su competencia y las que no lo sean, las reenvía al nivel correspondiente.

La Cámara Ciudadana o Cívica, elaborará proyectos de ley que presentará al Senado, el cual estará, obligado a cursarlos todos, sin excepción.

Todo proyecto de ley, bien sea que provenga de la Cámara Cívica, del Gobierno, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de cualquiera otra de las fuentes autorizadas en la Constitución, deberá ser enviado a la Cámara Cívica a efecto de que ésta fije la posición ciudadana frente al mismo. Ningún proyecto podrá ser ley si no cumple esta instancia.

10) Una simbiosis político-económica y una extensión del sistema:  
Sistema similar proponemos para la elaboración del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO INTEGRAL. La misma estructura del Parlamento Ciudadano servirá al efecto.

La extensión del sistema ocurrirá cuando, el mismo, se utilice para hacer consultas populares intermedias, pertinentes frente a fenómenos que no requieran consulta popular global.

-Un asunto ESPECIAL FINAL es el tema del tránsito de legislación:

La aplicación inmediata, gradual o diferida, de algunas normas o instituciones de la nueva Constitución, será definida, enfrente del resultado final, de la nueva Constitución que se acuerde; pero en ningún caso como anticipación que no sería razonable, ni lógico.

El tránsito de legislación se encontrará con una muralla que es el conjunto vigente de leyes que desarrolla la actual Constitución, pero no la nueva; ello exigirá una previsión de la nueva Carta, para instrumentar y facilitar las nuevas leyes reglamentarias; para la cual la Asamblea Constituyente podría prever la Creación de una Comisión Transitoria de Enlace.

El reto general es:

Lograr un estatuto para la Convivencia y el Desarrollo Integral.

Con participación real, que es la paz verdadera y el motor mismo del desarrollo.

Esta será, así lo deseamos fervientemente, LA CONSTITUCION DEL CONSENSO, DE LA CONVIVENCIA Y DEL DESARROLLO, DE LA PARTICIPACION Y DEL COMPROMISO CIUDADANO.

#### **SEÑORES CONSTITUYENTES:**

Los invitamos a nombre de la **UNION CRISTIANA** y de todos los movimientos evangélicos que nos eligieron, a la meditación, al exámen y al diagnóstico de pertinencia de que lo estamos poniendo a su consideración. Si estamos en el justo fiel de la balanza, tendremos mucha alegría.

**GRACIAS.**

**ANEXO:**

Cuadro ilustrativo del Sistema de Participación.

PARLAMENTO CIUDADANO (CIVICO) O SISTEMA DE PARTICIPACION CIVICA .

CAMARA CIVICA NACIONAL

VOCEROS DE PARTICIPACION NACIONAL:

50% elegidos por sistema tradicional de cuociente pero:	50% por un Colegio Electoral. De Regiones (o Deptos) integrado así :
25% por Circunscripción Nacional y	10% campo biológico
25% por Circunscripción Regional	10% campo económico
	10% campo político
	10% campo cultural
	10% campo social



ASAMBLEAS REGIONALES

VOCEROS DE PARTICIPACION REGIONAL:

50% elegidos por sistema tradicional de cuociente pero:	50% elegido por un Colegio Electoral de Municipios de la respectiva región integrado así:
25% por Circunscripción Regional	10% del campo biológico
25% por Circunscripción Municipal	10% del campo económico
	10% del campo político
	10% del campo cultural
	10% del campo social



CONCEJOS MUNICIPALES

VOCEROS DE PARTICIPACION MUNICIPAL:

50% elegidos por sistema tradicional de cuociente pero:	50% elegidos por un Colegio Electoral conjunto de comunes y corregimientos del respectivo Municipio, integrado así:
25% por Circunscripción Municipal	10% del campo biológico
25% por Circunscripciones de comunes y corregimientos	10% del campo económico
	10% del campo político
	10% del campo cultural
	10% del campo social

PREAMBULO

En nombre de Dios, fundamento de la dignidad humana, y fuente suprema de la autoridad para justicia y bienestar de los hombres y de los pueblos, con el fin de:

Lograr la convivencia pacífica dentro de un orden económico y social justo,

Consolidar un Estado social de Derecho que asegure el imperio de la Ley y la realización de la dignidad integral del hombre, sin discriminación alguna, fundado en los principios de solidaridad social y bienestar general,

Establecer la justicia social dentro de una equitativa distribución de la riqueza, asegurando a la vez el aprovechamiento racional y equilibrado de los recursos naturales,

Integrar al régimen constitucional el carácter multiétnico de la Nación Colombiana, garantizando a todos el ejercicio de los derechos humanos y la protección de las diferentes culturas, lenguas y tradiciones,

Proteger la familia, como institución primigenia de la sociedad en los órdenes biológico, moral, espiritual, económico, social, cultural y político;

La Asamblea Nacional Constituyente, investida de autoridad por la voluntad del pueblo soberano,

DECRETA:

Tambien son parte son parte de Colombia: El espacio aéreo, el mar territorial y la plataforma continental, de conformidad con tratados o convenios internacionales aprobados por el congreso, o con la ley colombiana en ausencia de los mismos.

Los límites de Colombia sólo podrán variarse en virtud de tratados o convenios aprobados por el congreso. (id.)

**Artículo 40.** El territorio y los bienes públicos pertenecen únicamente a la nación.

**Artículo 50.** Son entidades territoriales las Regiones, el Distrito Capital y los Municipios. La ley, cumpliendo las exigencias constitucionales determinará el régimen y condiciones requeridas para formar dichas entidades las que, en todo caso, se harán con base en las cuencas y microcuencas hidrográficas; éstas leyes requerirán la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Senado.

La ley podrá decretar la formación de nuevas regiones, desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:

1º Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los concejos de la comarca que ha de formar la nueva región.

2º Que la nueva región tenga por lo menos . . . . . habitantes y . . . . . de pesos de renta anual, sin computar en esta suma las transferencias que reciba de la nación.

A partir del año siguiente al de la vigencia de esta constitución, aumentarán anualmente en un . . . . . y . . . . . por ciento, respectivamente.

3º Que aquél o aquellas de que fuere segregada quede cada una con población y renta por lo menos iguales a las exigidas para la nueva región.

4º Concepto previo favorable del Gobierno nacional sobre la conveniencia de crear la nueva región.

5º Declaración previa del Consejo de Estado de que el proyecto satisface las condiciones exigidas en este artículo.

La ley que cree una región determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a cargo de las respectivas entidades.

La ley podrá segregar territorio de una región para agregarla a otra u otras limítrofes, teniendo en cuenta la opinión favorable de los concejos municipales del respectivo territorio y el concepto previo de los gobernadores de las regiones interesadas y siempre que aquél o aquellas de que fueren segregadas quede cada uno con la población y rentas por lo menos iguales a las exigidas para una nueva región en el momento de su creación.

La ley reglamentará lo relacionado con esta disposición.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado de la República.

Los actos legislativos que sustituyan, deroguen o modifiquen las condiciones para la creación de regiones o eximan de algunas de éstas, deberán ser aprobados por los dos tercios de los votos de los miembros del Senado.

**Artículo 6o.** El legislador con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes, podrá dictar estatutos especiales temporales para algunas zonas del territorio, a fin de promover su pronto desarrollo.

**Artículo 7o.** Fuera de la división general del territorio habrá otras , dentro de los límites de cada región, para arreglar el servicio público. Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la planificación, el ambiente, y el desarrollo integral podrán no coincidir con la división general.

**TITULO II**

**De Los Habitantes : Nacionales y Extranjeros**

**Sumario:**

**Artículo 8o.** Son nacionales colombianos:

1º Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la república;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la república.

2º Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización;

b) Los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento que, con autorización del Gobierno, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad del lugar donde se establecieron. (id.)

**Artículo 9o.** La calidad de nacional colombiano ~~no~~ se pierde por adquirir carta de naturalización en país extranjero.

**Artículo 10.** ~~(Pasa como inciso final del Artículo 16)~~

**Artículo 11.** Los extranjeros disfrutará en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los colombianos. Pero la ley podrá, por razones de orden político, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Gozarán así mismo los extranjeros en el territorio de la república de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes.

Los derechos políticos se reservarán a los nacionales. (id.)

**Artículo 12.** ~~(pasa como inciso final del Artículo 44)~~

**Artículo 13.** ~~(Pasa como inciso final del Artículo 26)~~

**Artículo 14.** Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años.

La ciudadanía se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación.

**Artículo 15.** La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa, indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. (id.)

TITULO III

De los Derechos Civiles y Garantías Sociales

Sumario:

Artículo 16. Las autoridades de la república están instituidas para servir y proteger a todas las personas residentes en Colombia y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

En Colombia, toda persona es libre de cualquiera forma de esclavitud.

Artículo 17. El trabajo es un derecho y una obligación social y gozará de la especial protección del estado y de los particulares.

Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos.

Artículo 18. (pasó como inciso del anterior).

Artículo 19. La seguridad social es un servicio a cargo del estado, de los empresarios y de los usuarios; será integral, preservará la dignidad de los beneficiarios e involucrará la cooperación internacional.

La seguridad social es un derecho consubstancial a la naturaleza humana, autónomo y objeto de la tutela jurídica y política del Estado, que protege a todos durante las etapas de su existencia y especialmente en las de la infancia y la vejez.

El Estado y la comunidad social, en acción de equidad y justicia social, desarrollarán ese derecho para que toda persona, mediante los esfuerzos de beneficiarios, empresarios y usuarios en concurso distributivo y con aplicación de la cooperación internacional, pueda obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales, culturales, biológicos y políticos, indispensables para mantener su dignidad, el libre desarrollo de su personalidad y el cumplimiento de sus deberes.

El sistema de seguridad social proveerá, entre otras cosas, mecanismos de prevención de contingencias, de reparación y rehabilitación de daños, de mantenimiento de un régimen integral de protección y cobertura de riesgos, de un sistema sostenido de bienestar y recreación individual y colectivo, y en general para lograr un nivel mínimo y satisfactorio de vida decorosa.

170

La seguridad social deberá ser prestada en forma democrática y participante, a todas las personas y familias, dentro de los principios de universalidad, integralidad, solidaridad, unidad e internacionalidad.

Para ser beneficiario del sistema de seguridad social, no se requiere vínculo laboral, contractual, etc., alguno, salvo el que se convenga para afiliarse al mismo.

La asistencia pública es función del Estado. Se deberá prestar a quienes careciendo de medios de subsistencia y de derecho para exigirla de otras personas, estén físicamente incapacitados para trabajar.

La ley determinará la forma como se preste la asistencia y los casos en que deba darla directamente el Estado.

**Artículo 20.** Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la constitución o de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de éstas.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

**Artículo 21.** En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden. (id.)

**Artículo 22.** Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**Artículo 23.** Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles.

**Artículo 24.** El delincuente cogido in flagranti podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño o morador. (id.)

**Artículo 25.** Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional o de policía, a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. (id)

**Artículo 26.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal, la ley permisiva o favorable aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (id.)

**Artículo 27.** La anterior disposición no obsta para que puedan castigar, sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señala la ley:

1º Los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción, los cuales podrán penar con multas o arrestos a cualquiera que los injurie o les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo.

2º Los jefes militares, los cuales podrán imponer penas in continenti, para contener una insubordinación o motín militar o para mantener el orden hallándose en frente del enemigo.

3º Los capitanes de buque, que tienen, no estando en puerto, la misma facultad para reprimir delitos cometidos a bordo. (id.)

**Artículo 28.** Aún en tiempo de guerra nadie podrá ser penado ex post facto, sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas mediante orden del Gobierno, y previo dictamen de los ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Transcurridos diez días desde el momento de la aprehensión sin que las personas retenidas hayan sido puestas en libertad, el Gobierno procederá a ordenarla o las pondrá a disposición de los jueces competente con la pruebas allegada, para que decidan conforme a la ley. (id.)

**Artículo 29.** El Legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso. (id.)

**Artículo 30.** Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

172  
Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros **del Senado**.

En caso de guerra y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso la propiedad inmueble solo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos, como **contribución pecuniaria** impuesta a sus dueños conforme a las leyes.

La nación será siempre responsable por las expropiaciones que el gobierno haga, **administrativa** o judicialmente, por sí o por medio de sus agentes.

No se podrá imponer pena de confiscación, **salvo en los casos de adulteración o comercialización de bebidas o licores alterados y uso de sustancias no biodegradables que contaminen el aire, las aguas o los suelos, narcotráfico, evasión de impuestos, enriquecimiento ilícito, peculado, soborno, contrabando y otras defraudaciones similares que la ley señale.**

**Artículo 31.** Ninguna ley que establezca un **monopolio** podrá aplicarse antes de que el estado **les haya asegurado**, o que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una industria lícita.

Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico y en virtud de la ley.

Solo podrán concederse privilegios que se refieran a inventos útiles, a vías de comunicación y a **ordenamiento de cuencas hidrográficas.**

**Artículo 32.** Se garantizan la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, pero la dirección general de la economía estará a cargo del estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral, **el cual, para serlo, deberá dinamizar equilibradamente los campos que lo integran: el biológico, el económico, el político, el cultural y el social.**

Intervendrá también el estado, por mandato de la ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales, dentro de una política de ingresos y salarios **y de promoción de productores más que de propietarios ineficientes**, conforme a la cual el desarrollo económico tenga como objetivo principal, la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad, y de las clases medias y proletarias, en particular.

**Artículo 33.** **(Pasó al Artículo 30)**

Artículo 34. ~~(pasó al Artículo 30)~~

Artículo 35. Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de vida del autor y ~~diez~~ años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Ofrécese la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la nación respectiva consigne en su legislación el principio de la reciprocidad, y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales.

Artículo 36. El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador. El Gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones. (id.)

Artículo 37. No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles.

~~Las leyes podrán establecer, sin embargo, el patrimonio familiar inalienable e inembargable.~~

Artículo 38. La correspondencia confiada a los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados sino por la autoridad, mediante orden del funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

Para la tasación de impuestos y para los casos de intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de los libros de contabilidad y demás papeles anexos.

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos. (id.) .

Artículo 39. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones ~~y en caso de ser necesario, de los oficios.~~

Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas.

También podrá la ley ordenar la revisión y la fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas de transportes o conducciones y demás servicios públicos.

Artículo 40. ~~En adelante sólo podrán ser inscritos como profesionales quienes tengan título expedido conforme con la ley.~~

~~Nadie podrá litigar en causa propia o ajena, si no es abogado inscrito; tampoco podrá ejercerse ninguna profesion sin poseer la respectiva tarjeta de inscripción. Sin embargo, la ley podrá establecer excepciones.~~

La ley reglamentará los colegios profesionales en lo tocante a sus funciones en el campo de la ética en el ejercicio de las profesiones.

**Artículo 41.** Se garantiza la libertad de aprendizaje y de enseñanza. El Estado tendrá, sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes públicos y privados, formales y no formales, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral, física y ecológica de los educandos.

La enseñanza básica común, con duración mínima de doce años, será gratuita en las escuelas del Estado y obligatoria en el grado que señale la ley.

El Gobierno nacional invertirá no menos del quince por ciento de su presupuesto general de gastos, en educación pública.

**Artículo 42.** La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable con arreglo a las leyes cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública.

Ninguna empresa editorial de periódicos podrá sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros gobiernos ni de compañías extranjeras.

El derecho de expresión y comunicación de todo colombiano será garantizado por el Estado, mediante el acceso para todos a los medios estatales. Este derecho es independiente del rectificación que la ley mantendrá reglamentado en forma que sea eficaz.

**Artículo 43.** En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Regionales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones.

**Artículo 44.** Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica, para iniciar sus actividades.

**Artículo 45.** Se traslada por identidad de materia al artículo sin número, sobre derecho de petición.

**Artículo 46.** Toda parte del pueblo puede reunirse o congregarse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degeneren en asonada o tumulto o que obstruya las vías públicas. (id.).

**Artículo 47.** La ley reglamentará la formación de partidos o movimientos políticos a efectos de que obtengan su personería jurídica y puedan recibir apoyo y financiación para sus campañas en la forma y cuantía que la ley señale.

**Artículo 48.** Sólo el gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.

175

Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, a sesiones de corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. (id.).

**Artículo 49** Cuando el Gobierno considere que es absolutamente indispensable emitir moneda de curso forzoso, deberá obtener para hacerlo, previo concepto favorable del Consejo de Estado.

**Artículo 50.** Es atribución exclusiva de las leyes determinar lo relativo al estado civil de las personas, y a los consiguientes derechos y deberes.

**Artículo 51.** Las leyes determinarán la responsabilidad a que quedan sometidos los funcionarios públicos de todas clases que atenten contra los derechos y libertades garantizados en este título o que omitan el cumplimiento de sus deberes en relación con los mismos.

**Artículo 52.** El Estado garantiza la libertad de conciencia.

Nadie será discriminado ni molestado por ninguna causa y especialmente por raza, sexo, o, por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

**Artículo 53.** El Ministerio Religioso es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podrán sin embargo, los sacerdotes y pastores ser empleados de la instrucción o beneficencia públicas.

**Artículo** La ley promoverá el desarrollo de conductas coordinadas y en equidad, de productores, comerciantes y consumidores, con el fin de salvaguardar el acceso permanente de los habitantes y especialmente de las clases medias y populares, a los bienes de consumo básico.

**Artículo** El Estado colombiano inspirado en la realidad histórica y jurídica, de que las comunidades indígenas son las únicas titulares originarias de derecho eminente de propiedad sobre el territorio nacional, desarrollará, en el término que la ley señale, programas de restitución de tierras a dichas comunidades, garantizándoles su dominio a perpetuidad.

**Artículo** La ley podrá restringir la producción y el consumo de licores y de las bebidas fermentadas, del tabaco, de los alucinógenos y de otras sustancias que no sean biodegradables o que puedan crear dependencia.

**Artículo** Los colombianos tienen derecho al desarrollo integral, en el cual se entienden incluidos, en equilibrio real los campos biológico, económico, político, cultural y social.

176

**Artículo** Los funcionarios y empleados del Estado serán responsables por omisión en el desarrollo cabal de las normas constitucionales. La ley reglamentará esta materia.

**Artículo** Los usuarios de los servicios de crédito, de educación y salud, y de todo servicio público que se preste con base en tarifas de consumo, tendrán derecho a tener representantes en la Junta Directiva u organismo que las establezca.

**Artículo** Toda persona, natural o jurídica, está obligada, en general, a contribuir al financiamiento del desarrollo integral, en la forma que la ley lo determine.

La evasión de impuestos, podrá ser erigida como delito

**Artículo** Las funciones públicas de Estado, serán ejercidas de manera especialmente idónea para lograr la convivencia entre los colombianos, y el desarrollo integral del país; para ello, la participación ciudadana deberá integrarse plenamente a la operación de todas ellas.

**Artículo** Todo derecho engendra deberes.

La ley desarrollará unos y otros con el objeto de promover la participación y el compromiso de los nacionales con su país.

**Artículo** Los colombianos tienen derecho a un Estado eficiente y por ello la ley desarrollará un sistema de control y evaluación integrales de las actuaciones oficiales y semioficiales.

**Artículo** La ley promoverá en todas las formas que sea posible la cooperación, la participación ciudadana con el objeto de fortalecer los procesos de convivencia y desarrollo del país.

**Artículo** El derecho de petición es elemento esencial del derecho de participación y será atendido con esmero por todos los empleados y funcionarios del Estado.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general o particular, y el de obtener pronta resolución.

El silencio administrativo origina derecho para el peticionario en los términos que la ley señale, y de ello será responsable el Estado.

**Artículo** Ni en la Constitución Política, ni en los tratados, convenciones o pactos etc., internacionales, ni en la ley, podrán establecerse normas que coarten, limiten o reglamenten las libertades de conciencia, y de religión; hay libertad de cultos siempre que estos no violen la ley ni atenten contra la moral cristiana.

**Artículo** El Estado apoyará la organización del pueblo y al efecto facilitará nuevas formas asociativas, en todos los campos del desarrollo integral.

**Artículo** Todo profesional colombiano, cualquiera que sea el nivel de su formación, tiene el derecho de ofrecer gratuitamente sus servicios, dentro de los planes de gobierno, en sustitución del servicio militar, por el mismo tiempo que éste deba durar.

**Artículo** Se consagran las acciones populares como mecanismos jurídicos de participación colectiva con el objeto de que, a través de las mismas, ciudadanos consorciados puedan ejercer el derecho de objeción a normas o actos oficiales, por causar perjuicio a los intereses de la comunidad.

**Artículo** Toda persona gozará de amparo constitucional, en cuya virtud, cuando quiera que alguien considere vulnerados sus derechos constitucionales, puede alegarlos, debiendo en tal caso, la autoridad respectiva, examinar breve y sumariamente el caso y tomar la previsión conducente.

**Artículo** La constitución política deberá ser conocida por todos los colombianos y para ello el Estado la insertará en los procesos educativos, formales y no formales, y la divulgará continuamente en el país entero y en el exterior.

**Artículo** Con el fin de garantizar el derecho a la información, a la ética de las comunicaciones y a la expresión amplia de la opinión, especialmente, frente a las necesidades de convivencia y desarrollo, el Estado mantendrá medios de comunicación a los cuales tendrán acceso permanente las personas residentes en las regiones del país.

**Artículo** Para ser elegido o nombrado para cualquier cargo público el ciudadano respectivo deberá acreditar haber votado en las dos últimas elecciones populares realizadas en el país.

**Artículo** Los derechos y deberes que surgen de esta Constitución serán ejercidos en igualdad por hombres y mujeres.

## TITULO IV

### De La Familia Colombiana

178

#### Sumario:

**Artículo 54.** La familia se basa en los principios de la dignidad humana y en la paternidad y la maternidad responsables; es la organización básica de la sociedad; el mecanismo necesario para el desarrollo y amparo de la niñez, la adolescencia y la vejez, y el ambiente propicio para el logro de la intimidad del grupo familiar.

La familia será reconocida también por la ley, como centro de actividades de sobrevivencia y manutención de sus integrantes, por lo que, recibirá apoyo pleno del Estado a través del plan nacional de desarrollo integral.

Para efectos de la protección general del Estado, se reconoce la unión estable entre un hombre y una mujer, como entidad familiar.

El matrimonio civil es el único reconocido con efectos civiles y para estos efectos deberán celebrarlo quienes decidan contraer ese vínculo. Sin embargo, toda persona estará libre de realizar el acto religioso matrimonial de su preferencia, pero, el mismo, no producirá efecto civil alguno.

TITULO V

De Las ~~Funciones Públicas De Estado~~ Y Del Servicio Público

Sumario:

**Artículo 55.** ~~Son Funciones Públicas de Estado~~ la Legislativa, la Ejecutiva, la Judicial, la Electoral y la de ~~Control y Evaluación.~~

~~Tales funciones son separadas, pero se ejercerán armónicamente para la realización de los fines del Estado.~~

**Artículo 56.** ~~El Congreso lo forman el Senado y el Parlamento Ciudadano.~~

**Artículo 57.** El Presidente de la República y los Ministros del Despacho o los Jefes de Departamentos Administrativos, y en cada negocio particular el Presidente y el Ministro o Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se constituyen responsables. (id.)

**Artículo 58.** La Corte Suprema, los Tribunales Regionales y demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley, administran justicia.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

La justicia es un servicio público de cargo de la nación.

**Artículo 59.** La vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y se ejercerá conforme a la ley.

La Contraloría no ejercerá funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización.

El Contralor General de la República será ~~elegido~~ y podrá ser removido por un ~~Colegio Electoral conformado por todos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.~~

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de ~~45 años~~ de edad; tener título

180

universitario en derecho o en ciencias económicas o financieras. Además, haber desempeñado en propiedad alguno de los cargos de Ministro del Despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Contralor General de la República; o haber sido miembro del Congreso nacional, por lo menos durante cuatro años, o profesor universitario en las cátedras de ciencias jurídico-económicas, durante un tiempo no menor de cinco años. (id.).

**Artículo 60.** El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

- 1º Llevar el libro de la deuda pública de Estado;
- 2º Prescribir los métodos de la contabilidad de la Administración Nacional y sus entidades descentralizadas, y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes nacionales;
- 3º Exigir informes a los empleados públicos nacionales, regionales o municipales, sobre su gestión fiscal;
- 4º Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del erario;
- 5º Proveer los empleos de su dependencia que haya creado la ley, y
- 6º Las demás que señale la ley.

**Artículo 61.** Ninguna persona o corporación podrá ejercer simultáneamente, en tiempo de paz, la autoridad política o civil la electoral ~~y la de~~ ~~vigilancia, control y evaluación,~~ y la judicial o la militar.

**Artículo 62.** La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos en la constitución; las condiciones de ascenso y jubilación y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del tesoro público.

El Presidente de la República, los Gobernadores, los Alcaldes, y en general todos los funcionarios que tengan facultad de nombrar y remover empleados administrativos, no podrán ejercerla sino dentro de las normas que expida el Congreso, para establecer y regular las condiciones de acceso al servicio público de ascensos por mérito de antigüedad, y de jubilación, retiro o despido.

A los empleados públicos de la carrera administrativa les está prohibido tomar parte en las controversias políticas, sin perjuicio de participar en las actividades meramente organizativas de los partidos y de ejercer libremente el derecho al sufragio.

El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa o su destitución o promoción. (id.).

**Artículo 63.** No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones y responsabilidades detalladas en ley o reglamento.

~~La ley reglamentará el servicio oficial y la carrera administrativa para todos los cargos públicos.~~

**Artículo 64.** Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesorero público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes. Entiéndese por tesoro público el de la nación, los departamentos regionales y los municipios, y los de las entidades adscritas a los mismos.

**Artículo 65.** Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la constitución y de cumplir con los deberes que le incumben. (id.) .

**Artículo 66.** Ningún colombiano que esté al servicio de Colombia podrá, sin permiso de su Gobierno, admitir de Gobierno extranjero cargo o merced alguna, so pena de perder el empleo que ejerce.

~~Las instituciones o entidades sin ánimo de lucro, podrán, dentro de las estrictas normas que fije la ley, recibir donaciones de gobiernos extranjeros previa autorización del gobierno y siempre que sean para cumplir realizaciones específicas de su objeto, lo cual así deberán acreditar.~~

**Artículo 67.** Ningún colombiano podrá admitir de gobierno extranjero empleo o comisión cerca del de Colombia, sin haber obtenido previamente del último la necesaria autorización. (id.).

TITULO VI

De Las Reuniones y Atribuciones del Congreso

Sumario:

Artículo 68. El Congreso lo forman dos cámaras: el Senado y el Parlamento Ciudadano; se reunirán ordinariamente, por derecho propio, el primero de mayo de cada año en la capital de la república.

Si por cualquiera causa no pudiere hacerlo en la fecha indicada, se reunirán tan pronto como fuere posible .

Las sesiones ordinarias del congreso durarán doscientos cuarenta días comunes.

También su reunirá el congreso, por convocatoria del gobierno y durante el tiempo que éste señale, en sesiones extraordinarias. En este caso no podrá ocuparse sino de los negocios que el gobierno someta a su consideración.

Artículo 69. Las cámaras se abrirán y se clausurarán pública y simultáneamente. (id.).

Artículo 70. Las cámaras no podrán abrir sus sesiones ni deliberar, con menos de una tercera parte de sus miembros.

El Presidente de la República en persona, o por medio de los Ministros abrirá y cerrará las cámaras.

Esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones. (id.).

Artículo 71. Cuando llegado el día en que ha de reunirse el Congreso, no pudiere verificarse el acto por falta del número de miembros necesarios, los individuos concurrentes en junta preparatoria, apremiarán a los ausentes con las penas que los respectivos reglamentos establezcan; y se abrirán las sesiones luego que esté completo el número requerido. (id.).

Artículo 72. El Senado elegirá para períodos no menores de dos años, comisiones permanentes que tramitarán el primer debate de los proyectos de ley. (id.).

Salvo lo especialmente previsto en la constitución, la ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, los mismo que las materias de que cada una deberá ocupares.

Las Cámaras podrán disponer que cualquiera de las comisiones permanentes sesione durante el período de receso con el fin de debatir los asuntos pendientes en la legislatura anterior de realizar los estudios que la corporación respectiva determine o de preparar los proyectos que las mismas les encomienden. El gobierno podrá convocarlas para los mismos propósitos.

**Artículo 73.** Por acuerdo mutuo las dos cámaras podrán trasladarse a otro lugar, y en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el punto que designe el Presidente del Senado. (id.)

**Artículo 74.** El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para dar posesión al Presidente de la República y para elegir Designado. En tales casos el Presidente del Senado y el del Parlamento Ciudadano, serán respectivamente, Presidente y Vicepresidente del Congreso.

**Artículo 75.** Toda reunión de miembros del congreso que, con la mira de ejercer atribuciones propias de la función pública legislativa, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dársele efecto alguno, y las personas que en las deliberaciones tomen parte serán sancionadas conforme a las leyes.

**Artículo 76.** ~~Corresponde al Senado hacer las leyes.~~

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

- 1º Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes. (id.)
- 2º Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. (id.)
- 3º Dictar las normas orgánicas del presupuesto nacional. (id.)
- 4º Fijar los planes y programas de desarrollo integral, sostenible y continuado a que debe someterse la economía nacional, y los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. (id.)
- 5º Modificar la división general del territorio, con arreglo al Artículo 5º de la Constitución; establecer y reformar las otras divisiones territoriales de que trata el Artículo 7º y fijar las bases y las condiciones para la creación de municipios. (id.)
- 6º Dictar el reglamento del Congreso y uno común para las Cámaras. (id.)
- 7º Conferir atribuciones especiales a las asambleas regionales. (id.)
- 8º Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales. (id.)
- 9º Determinar la estructura de la Administración Nacional mediante la creación de ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos, y fijar las

escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleados, así como el régimen de sus prestaciones sociales. (id.)

10. Regular los otros aspectos del servicio público, tales como los contemplados en el Artículo 62, 132 y demás preceptos constitucionales; expedir los estatutos básicos de las corporaciones autónomas macro-regionales y otros establecimientos públicos, de las sociedades de economía mixta, de las empresas industriales o comerciales del Estado, y dictar las normas correspondientes a las carreras diplomática, administrativas, judicial y militar. (id.)

11. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional. (id.)

12. Revestir, pro tempore, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen. ~~Los miembros del Senado se responsabilizan de toda delegación de poder que hagan en los términos de este numeral~~

13. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. (id.)

14. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija. (id.)

15. Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda y arreglar el sistema de pesas y medidas. (id.)

16. Aprobar o improbar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades públicas en los cuales tenga interés la nación, si no hubiere sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso o si alguna de sus estipulaciones no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones. (id.)

17. Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la patria y señalar los monumentos que deban erigirse. (id.)

18. Aprobar o improbar los tratados o convenios que el Gobierno celebre con otros estados o con entidades de derecho internacional.

Por medio de tratados o convenios que deberán ser aprobados por el Congreso, podrá el Estado obligarse para que, sobre bases de igualdad sean creadas instituciones supranacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros estados.

~~El Gobierno nacional podrá celebrar convenios y tratados internacionales para establecer sistemas de binacionalidad para el desarrollo integral, de las zonas fronterizas de la nación, con las homólogas de los países respectivos de modo que se cubran armónicamente los campos biológico, económico, político, cultural y social de las mismas.~~

~~En ningún caso podrán pactarse, con carácter indefinido, directa o indirectamente, cualesquiera formas de enajenación de la propiedad eminente de la~~

~~nación sobre su territorio, su plataforma submarina, su mar territorial, o sus espacios aéreos o geoestacionarios.~~

~~La ley determinará todo cuanto requiera el desarrollo fronterizo y señalará los límites de las zonas fronterizas y las atribuciones especiales de las autoridades de las mismas.~~

~~El gobierno introducirá en el plan nacional de desarrollo, los elementos necesarios para integrar las fronteras con el país.~~

19. Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos de los miembros que componen cada Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.(id.)

20. Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes. (id.)

21. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

22. Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.(id.)

23. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras. (id.)

24. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la república. (id.)

**Artículo 77.** Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella **directamente.** El presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se acuerden con este precepto pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión.

~~Carecerá de validéz la parte de toda ley que viole lo dispuesto en este Artículo.~~

**Artículo 78.** Es prohibido al Congreso y a cada una de sus cámaras:

1- Dirigir excitaciones a funcionarios públicos.(id.)

2-Inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de los órganos de otras funciones públicas de estado.

3- Dar votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales.(id.)

4- Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a Ministros Diplomáticos, o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado. (id.)

5- Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente, salvo lo dispuesto en el Artículo 76, inciso 18. (id.)

6- Decretar actos de poscripción o persecución contra personas o corporaciones. (id.)

# TITULO VII

## De La Formación De Las Leyes

### Sumario:

**Artículo 79.** Las leyes pueden tener origen en cualesquiera de las dos cámaras a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho

Se exceptúan las leyes a que se refiere el Artículo 80 de esta carta, ~~las cuales deberán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.~~

El Senado podrá introducir a los proyectos respectivos las modificaciones que acuerde, salvo lo dispuesto en el Artículo 80.

**Artículo 80.** Habrá una comisión ~~intercameral y permanente~~ para la formulación definitiva del ~~plan de desarrollo integral~~, encargada de dar primer debate a los proyectos de ley a que se refiere el ordinal 4o. del Artículo 76 y de vigilar la ejecución de los planes y programas ~~de desarrollo integral~~, lo mismo que la evolución del gasto público, ~~planes y programas que deberán mantenerse en ejecución durante los sucesivos periodos presidenciales salvo que el gobierno o el Parlamento Ciudadano considere indispensable introducirles cambios.~~ Durante el receso del Congreso, esta comisión podrá sesionar, por iniciativa propia o por convocatoria del Gobierno, y rendirá los informes que determine la ley o las Cámaras le soliciten.

~~Esta comisión estará integrada por 55 miembros elegidos así:~~

~~10 por los senadores elegidos por circunscripción nacional, de entre ellos mismos.~~

~~10 por los senadores elegidos por circunscripción regional, de entre ellos mismos.~~

~~10 por los parlamentarios elegidos por circunscripción nacional, de entre ellos mismos.~~

~~10 por los parlamentarios elegidos por el Colegio Electoral Nacional, de entre ellos mismos, y~~

~~15 expertos en planeación del desarrollo integral elegidos así: cinco por el Senado, cinco por el Parlamento Ciudadano y cinco nombrados por el Gobierno.~~

~~Todos los miembros de la Comisión intercameral del plan serán elegidos por el sistema del cuociente electoral pero teniendo en cuenta que deberá haber igual representación de miembros de los campos biológico, económico, político, cultural y social.~~

En el primer debate sobre los proyectos de ley sobre las materias del ordinal 4o. del Artículo 76 cualquier miembro de las Cámaras podrá presentar ante la comisión intercameral del plan propuestas para que una determinada inversión o la creación de un servicio nuevo, sean incluidos en los planes y programas. Si la inversión o el servicio han sido ya objeto de estudios de factibilidad que muestren su costo, su beneficio con relación a las posibles alternativas y su utilidad social y económica, y la comisión, previo estudio de su organismo asesor, las acogiere por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, pasarán al gobierno para que se incluyan en los planes y programas o en sus reajustes, si los hubiere.

Si un proyecto no contare aún con los estudios arriba mencionados, la comisión podrá incluir la realización de los mismos dentro del plan con el lleno de las formalidades que contempla el inciso anterior.

Con todo, si el Gobierno juzga inaceptable la iniciativa, informará a la comisión en un término de diez días sobre las razones que motivaron su rechazo. Si, con la misma votación, la comisión insistiere, el gobierno procederá a efectuar los reajustes pertinentes.

La comisión ~~intercameral del plan~~ tendrá cinco meses para decidir sobre los proyectos de planes y programas de ~~desarrollo integral~~ a partir de la fecha en que le sean presentadas por el gobierno, a cuyo vencimiento perderá la competencia, la cual automáticamente corresponderá al Parlamento Ciudadano, hasta por tres meses de sesiones, para decidir en un solo debate. Aprobado por el parlamento ciudadano, o trascurrido el término señalado sin que hubiere decidido, pasará ipso facto al conocimiento del Senado con un plazo igual, a cuyo vencimiento, si no hubiere decisión, el gobierno podrá poner en vigencia el proyecto, mediante decreto con fuerza de ley.

La comisión designará ~~de su seno~~, cinco senadores y cinco parlamentarios para que concurran, con carácter informativo, ante los organismos nacionales encargados de preparar los planes y programas.

**Artículo 81** Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1o. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.

2o. ~~Haber sido enviado al Parlamento Ciudadano para que éste a través de su respectiva comisión fije la posición ciudadana sobre el mismo, y formule las modificaciones, adiciones, etc. que estime pertinentes.~~

3o. ~~Haber sido aprobado subsiguientemente en la correspondiente comisión Permanente del Senado.~~

4o. Haber sido aprobado en ~~el Senado~~, en segundo debate.

5o. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

El primero y segundo debates de cualquier proyecto deberán verificarse en días distintos, salvo las excepciones que previamente haya señalado el reglamento.

Los proyectos de ley que no hayan sido acumulados en la forma que ordene el reglamento, no podrán discutirse ni votarse conjunta o simultáneamente.

Un proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por ~~el Senado~~ a solicitud de su autor, de un miembro de la comisión o del Gobierno. Si la decisión de la comisión fuere improbada por mayoría absoluta de votos del Senado, el proyecto pasará a otra comisión permanente para que decida sobre él en primer debate.

**Artículo 82.** En el Congreso pleno, las Cámaras y las Comisiones de éstas podrán abrir sus sesiones y deliberar con la tercera parte de sus miembros.

Pero las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

**Artículo 83.** En el Congreso pleno, en las Cámaras y en las comisiones permanentes de éstas, las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los votos de los asistentes, a no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

Las leyes que modifiquen el régimen de elecciones deberán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes.

Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las asambleas ~~regionales~~ y concejos municipales.

Las minorías tendrán participación en las mesas directivas de las corporaciones de elección popular.

**Artículo 84** Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, y el Fiscal General de la República, tendrán voz en los debates de las Cámaras o de las Comisiones en los casos señalados por la ley. (id.).

**Artículo 85.** Aprobado un proyecto de ley por el Senado, pasará al Gobierno, y si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare lo devolverá ~~al Senado~~.

**Artículo 86.** El Presidente de la República dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de

veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos y hasta veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si el Presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, deberá sancionarlo y promulgarlo. Si las Cámaras se pusieren en receso dentro de dichos términos, el presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos.

**Artículo 87.** El proyecto de ley objetado por el Presidente, volverá ~~al Senado~~ a segundo debate. El que fuere objetado solo en parte, será reconsiderado en primer debate, en la comisión respectiva, con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

**Artículo 88.** El Presidente de la República sancionará sin poder presentar nuevas objeciones, el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros del Senado.

Sin embargo, cuando las objeciones se refieran a cualquiera de los proyectos mencionados en los ordinales 2o., 3o., 4o., y 5o., del Artículo 76, ~~su rechazo~~ en la comisión o en el Senado, deberá ser aprobado por los dos tercios de los votos de los miembros que componen una u otro.

**Artículo 89.** Si el Gobierno no cumpliera el deber que se le impone de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que este título establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Senado.

**Artículo 90** Exceptúase de lo dispuesto en el Artículo 88 el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En este caso, si el senado insistiere, el proyecto pasará a la Sala Constitucional de la Corte Suprema, para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto.

~~La Sala Constitucional de la Corte se integrará con el número de Magistrados que determine la ley.~~

**Artículo 91.** El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de cualquier proyecto de ley, y en tal caso el Senado deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este plazo la manifestación de urgencia puede repetirse en todos los trámites constitucionales del proyecto; y si el presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier asunto hasta que el Senado o Comisión respectiva decida sobre él.

**Artículo 92.** La iniciativa para la formulación de leyes, ordenanzas o acuerdos, y para la conformación de los Planes de Desarrollo puede provenir de los responsables directos, a los niveles nacional, regional y municipal, del ejercicio de las funciones públicas de Estado, de las organizaciones no gubernamentales o de ciudadanos consorciados como lo autoriza esta Constitución.

El título de las leyes deberá corresponder precisamente al contenido del proyecto y a su texto precederá esta fórmula:

~~“ El Senado de Colombia;~~

DECRETA :”

El título de las ordenanzas debara corresponder precisamente al contenido del proyecto y a su texto precederá esta fórmula:

~~“ La Asamblea Regional de.....~~

ORDENA: “

El título de los acuerdos deberá corresponder precisamente al contenido del proyecto y a su texto precederá esta fórmula:

~~“El Concejo Municipal de.....~~

ACUERDA: “

TITULO VIII

~~Del Senado~~

Sumario: .....

**Artículo 93.** El Senado de la República se compondrá de tres senadores por cada región y uno más por cada ~~quinientos mil o fracción mayor de doscientos cincuenta mil habitantes~~ que tengan en exceso sobre los primeros quinientos mil. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción al incremento de su población que de él resultare.

~~Las faltas absolutas o temporales de los senadores serán llenadas por los candidatos no elegidos de la lista del respectivo senador que falte, siguiendo el orden de colocación en la mencionada lista electoral.~~

~~Los indígenas colombianos tendrán derecho básico a tres Senadores y a tantos más cuantos arroje el cuociente electoral aplicado a sus votaciones.~~

~~La elección de los tres representantes mencionados la harán las comunidades indígenas por el sistema que, a propuesta del Congreso Unitario Indigenista de Colombia, determinará la ley por vía excepcional.~~

~~Los demás serán elegidos en las elecciones generales de la nación.~~

~~La ley determinará la forma como el Estado financiará totalmente las reuniones del Congreso Indigenista, las cuales serán anuales, como mínimo.~~

~~El Gobierno nacional establecerá la Consejería Presidencial Indigenista, por cuyo conducto desarrollará planes y programas integrales de reconstrucción económica y social del pueblo indígena de Colombia, para lo cual se harán apropiaciones presupuestales suficientes y se ejecutarán acciones de apoyo adecuadas.~~

**Artículo 94** Para ser elegido senador se requiere ser Colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de ~~cuarenta años de edad~~ en la fecha de la elección y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República, Designado, Miembro del Congreso, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Jefe de Misión Diplomática, Gobernador de Departamento, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal Superior o Contencioso-Administrativo, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la República, Contralor General de la República, Profesor Universitario por siete años a lo menos, o haber ejercido por tiempo no menor de siete años una profesión con título universitario.

Ningún ciudadano que haya sido condenado por sentencia judicial a pena de presidio o prisión, puede ser elegido senador. Se exceptúa de esta prohibición los condenados por delitos políticos.

**Artículo 95.** Los senadores durarán ~~seis años~~ en el ejercicio de sus funciones y no son reelegibles.

**Artículo 96.** Conoce al senado conocer de la acusación que intente el Parlamento Ciudadano contra los funcionarios de que trata el Artículo 102 inciso 5.

**Artículo 97.** En los juicios que se sigan ante el Senado se observarán estas reglas:

1º Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo.

2º Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de sus funciones o a indignidad por mala conducta, el senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema, si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

3º Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

4º El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, a lo menos, de los votos de los senadores que concurran al acto.

**Artículo 98.** Son atribuciones especiales del Senado:

1º Admitir o no las renunciaciones que presente el Presidente de la República o el designado.

2º Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de las fuerzas militares, hasta el más alto grado.

3º Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente ~~del cargo~~, no siendo caso de enfermedad, y decidir las excusas del designado para ejercer la Presidencia de la República.

4º Permitir el tránsito de tropas extranjeras por territorio de la república.

5º Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el Artículo 5.

6º Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

TITULO IX

Del Parlamento Ciudadano

Sumario: .....

**Artículo 99** El Parlamento Ciudadano, es un sistema de participación en la formación de las leyes y en la planeación del desarrollo integral; estará integrado por los Concejos Municipales, las Asambleas Regionales y por el Parlamento Ciudadano, como cabeza.

Los Concejos Municipales se integrarán con concejales como mínimo, y uno más por cada habitantes más del censo del respectivo municipio, elegidos así: cincuenta por ciento de sus miembros, por el sistema de cuociente electoral, pero la mitad del mismo, por circunscripción municipal y la otra mitad por circunscripción de comunas y corregimientos; y el otro cincuenta por ciento, por un colegio electoral municipal, integrado por las Organizaciones no Gubernamentales Municipales, reconocidas legalmente y por cuociente electoral, pero en la siguiente proporción: diez por ciento por cada uno de los campos del desarrollo integral a saber: biológico, económico, político, cultural y social. Cada municipio conformará su plan de desarrollo integral, con base en los planes de desarrollo regional y nacional.

Las Asambleas Regionales se integrarán con diputados como mínimo y uno más por cada habitantes más del censo de la respectiva región, elegidos así: cincuenta por ciento de sus miembros, por el sistema de cuociente electoral, pero, la mitad del mismo por circunscripción regional y la otra mitad por circunscripción municipal, y el otro cincuenta por ciento, por un colegio electoral regional integrado por las Organizaciones no Gubernamentales regionales, reconocidas legalmente y por cuociente electoral, pero en la siguiente proporción: diez por ciento por cada uno de los campos del desarrollo integral a saber: biológico, económico, político, cultural y social. Cada región conformará su plan de desarrollo integral con base en el plan nacional de desarrollo.

El Parlamento Ciudadano se integrará con Parlamentarios como mínimo y uno más, por cada habitantes más del censo de la nación, elegidos así: cincuenta por ciento de sus miembros, por el sistema del cuociente electoral, pero, la mitad del mismo, por circunscripción nacional y la otra mitad por circunscripción regional; y el otro cincuenta por ciento, por un colegio electoral nacional, integrado por las Organizaciones no Gubernamentales nacionales reconocidas legalmente, y por cuociente electoral, pero en la siguiente proporción: diez por ciento por cada uno de los campos del desarrollo integral, a saber: biológico, económico, político, cultural, y social. El Parlamento Ciudadano

formulará propuestas para conformar el plan nacional de desarrollo integral al Presidente de la República y a la Comisión Intercameral del Plan, y proyectos de ley al senado, todo, con base en las iniciativas del sistema de participación ciudadana.

Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, las anteriores bases se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.

Las faltas absolutas o temporales de los Parlamentarios, Diputados Regionales y Concejales serán llenadas siguiendo el orden de colocación de los nombres en la correspondiente lista electoral.

En los casos en que quede integrado el parlamento ciudadano con un número par de miembros, se declarará elegido uno más por la región cuya capital esté más distante de la capital de la república, para llevar el número a uno impar.

**Artículo 100** Para ser elegido para cualquiera de los cargos de Senador, Parlamentario Ciudadano, Diputado o Concejal, se requiere ser ciudadano en ejercicio, haber votado en los dos últimos certámenes electorales populares nacionales. Para ser elegido Parlamentario Ciudadano se requiere además tener más de cuarenta años de edad en la fecha de la elección.

También se requiere para ser senador haber sido Parlamentario Ciudadano, para ser Parlamentario Ciudadano haber sido Diputado Regional y para ser Diputado Regional haber sido Concejal Municipal por un período entero; no serán reelegibles en ningún caso.

Ninguna persona que haya sido condenada por sentencia judicial a pena de presidio o prisión, puede ser elegida para los cargos mencionados. Se exceptúan de esta prohibición los condenados por delitos políticos.

**Artículo 101.** Los miembros del Parlamento Ciudadano durarán en el ejercicio de sus funciones seis años y no son reelegibles.

**Artículo 102.** Son atribuciones del Parlamento Ciudadano:

1º Promover, recibir y cursar iniciativas ciudadanas, tendientes a la formación de normas jurídicas que hayan de regir en la nación, bien sea que provengan de organizaciones no gubernamentales del orden nacional, en cualquiera de los campos del desarrollo integral, o de no menos de diez mil ciudadanos consorciados al efecto. El Parlamento Ciudadano conformará proyectos de ley y los presentará al senado.

Cuando una iniciativa no pertenezca al orden nacional, deberá ser cursada ante la instancia de participación respectiva y para ello el Parlamento Ciudadano se la remitirá con todos sus antecedentes.

2º Promover, recibir y cursar iniciativas ciudadanas tendientes a la conformación de los planes municipales regionales o nacionales del desarrollo integral, bien sea que provengan de organizaciones no gubernamentales del orden nacional, en cualquiera de los campos del desarrollo integral, o de no menos de diez mil ciudadanos

consorciados al efecto. El Parlamento Ciudadano conformará proyecto de plan de desarrollo integral y lo presentará al Presidente de la República y a la comisión intercameral del plan. También presentará programas correspondientes.

Quando una iniciativa no petenezca al orden nacional, deberá ser cursada ante la instancia de participación respectiva y para ello el Parlamento Ciudadano se la remitirá con todos sus antecedentes.

3º Ejercer el control político y la vigilancia, el control fiscal y la evaluación de todos los organismos nacionales del Estado. Similar norma establecerá la ley para las Asambleas Regionales y para los Concejos Municipales, en los campos de control y evaluación, a sus niveles.

4º Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del presupuesto y del tesoro, que le presente el Contralor.

5º Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República, al Fiscal General de la República, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros De Estado, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este último caso por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

6º Conocer de las denuncias y quejas que ante ellas se presenten por el Procurador General de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

TITULO X

Disposiciones Comunes a Ambas Cámaras y a Los Miembros De Ellas

Sumario:

Artículo 103. Son facultades de cada cámara :

1º Elegir el Presidente y los Vicepresidentes para períodos de un año a partir del 1º de mayo.

2º-Elegir su Secretario General para períodos de un año, a partir del 1º de mayo, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser elegido senador o parlamentario ciudadano, según el caso, o haber ocupado en propiedad el mismo cargo.

3º Contestar o abstenerse de hacerlo, a los mensajes del Gobierno.

4º-Pedir al Gobierno los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos, o para conocer los actos de la administración, salvo lo dispuesto en el Artículo 78 ordinal 4o.

5º-Proveer los empleos que para el despacho de sus trabajos específicamente haya creado la ley.

6o.-Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos técnicos oficiales para el mejor desempeño de sus funciones.

7º Organizar su policía interior.

La citación de los Ministros para que concurran a las Cámaras a rendir los informes verbales que éstas le soliciten, deberá hacerse con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y formularse en cuestionario escrito. Los Ministros deberán concurrir y será oídos precisamente en la sesión para la cual fueron citados, y el debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario. La Presidencia ejecutará cabalmente esta disposición.

Artículo 104 Las sesiones de las Cámaras serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme a su reglamento. Habrá sesiones públicas, cuando menos, cuatro veces por semana. Las sesiones de las comisiones también serán pública, con las limitaciones a que haya lugar, conforme al reglamento de las cámaras.

**Artículo 105** Sin perjuicio de responder ante sus electores y de que su mandato les pueda ser revocado por los mismos, los individuos de una y otra cámara representan a la nación entera, y deberán votar consultando la justicia y el bien común. La misma norma en su órbita y a su nivel se aplicará a los Diputados Regionales y a los Concejales Municipales.

**Artículo 106.** Los senadores, parlamentarios, diputados y concejales son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra sólo serán responsables ante la corporación a que pertenezcan; podrán ser llamados al orden por el que presida la sesión y penados conforme al reglamento por las faltas que cometan. (id.).

**Artículo 107** Ningún miembro de corporación pública podrá ser aprehendido ni llamado a juicio criminal sin permiso de la corporación a que pertenezca, durante el período de las sesiones, cuarenta días antes y veinte después de éstas. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delincuente y será puesto inmediatamente a disposición de la corporación respectiva. (id.).

**Artículo 108.** El Presidente de la República, los Ministros y Viceministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la República, los Jefes de Departamentos Administrativos y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos miembros del congreso, sino dos años después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del congreso o Diputados los Gobernadores, los Alcaldes de capitales de departamento o de ciudades con más de quinientos mil habitantes, los Contralores Departamentales y los Secretarios de Gobernación, sino dos años después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; ni tampoco cualquier otro funcionario que seis meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar, en la circunscripción electoral respectiva.

Dentro del mismo período constitucional, nadie podrá ser elegido senador y parlamentario, ni elegido tampoco por más de una circunscripción electoral para los mismos cargos. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones.

**Artículo 109.** El Presidente de la República no puede conferir empleo a los senadores, parlamentarios, diputados y concejales durante el período de las funciones de éstos.

**Artículo 110.** Los senadores, parlamentarios, diputados y concejales desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura por vencimiento del período constitucional para el cual fueron elegidos, no podrán hacer por sí ni por interpuesta persona, contrato alguno con la administración pública; ni gestionar en nombre propio o ajeno negocios que tengan relación con el gobierno de la nación, los departamentos regionales o los municipios, ni ser apoderados o gestores ante las entidades oficiales y descentralizadas. Esta prohibición es extensiva a quienes hayan ejercido el cargo por sucesión.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los miembros del Congreso de las Asambleas y de los Concejos incluye las siguientes:

- 1º Celebrar, por sí o por interpuesta persona, contratos de ninguna índole con la Administración Pública, ni con personas privadas que manejen fondos públicos, ni con los Institutos o empresas oficiales, ni con organismos en los cuales la Nación, las regiones, los municipios o sus entidades descentralizadas, posean un interés social superior al cincuenta por ciento (50%).
- 2º Intervenir a cualquier título en la celebración de contratos con las entidades a que se refiere el numeral anterior, ni gestionar ni tramitar ninguna clase de asuntos o negocios ante las mismas.
- 3º Ejercer empleo oficial distinto al de Congresista, Diputados o Concejales o empleos privados remunerados, de tiempo completo.
- 4º Celebrar contratos con gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni admitir de ellos empleo o comisión.
- 5º Ejercer funciones públicas remuneradas distintas de las que corresponden al Congreso, la Asamblea o el Concejo.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que los Congresistas, Diputados y Concejales puedan actuar directamente, o por medio de apoderado en los siguientes casos:

- 1º Cuando se trate de diligencias administrativas que requieran su intervención por mandato de ley, o en las cuales se comprometan sus intereses personales o los de su cónyuge, padres o hijos.
- 2º Cuando deban formular reclamos por el cobro de impuestos, tasas, multas y contribuciones que graven a las mismas personas.
- 3º Cuando decida usar los bienes y servicios y celebrar los contratos que las entidades oficiales ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los solicitantes.

Los Congresistas, Diputados y Concejales estarán obligados de poner en conocimiento de la respectiva corporación, sus conflictos de intereses de carácter económico con el Estado, que lo inhiban para decidir sobre asuntos sometidos a su consideración.

Una Comisión de Ética, elegida por la corporación respectiva e integrada por cinco(5) miembros de la misma de distintas agrupaciones políticas, resolverá la procedencia de los impedimentos e investigará las incompatibilidades de que trata el presente artículo, solicitando al implicado, previamente, las explicaciones pertinentes. Dicha comisión rendirá a la corporación el informe correspondiente, cuando considere que es procedente la incompatibilidad.

En caso de conflicto de intereses, la Comisión de Ética resolverá lo conducente.

El presente régimen de incompatibilidades regirá durante todo el ejercicio del cargo respectivo.

**Artículo 111.** No pueden ser elegidos miembros del congreso, de las Asambleas o de los Concejos, los ciudadanos que a tiempo de la elección, o dentro de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Estado, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales.

La ley determinará la clase de negocios a que sea aplicable esta disposición y la prueba especial para demostrar el hecho.

**Artículo 112.** Las incompatibilidades establecidas por la constitución y las leyes para los senadores, parlamentarios, diputados y concejales, tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo; en caso de renuncia, o revocación del mandato, las incompatibilidades se mantendrán por un año después de su aceptación o de ocurrida la revocatoria, si faltare un lapso mayor para el vencimiento del período.

**Artículo 113.** Los miembros del congreso, de las Asambleas Regionales y de los Concejos Municipales, tendrán sueldo mensual y gastos de representación fijadas por la respectiva corporación a propuesta del ejecutivo correspondiente. Cada año, el Contralor General de la República informará en detalle sobre el porcentaje promedio ponderado de todos los cambios ocurridos durante el último año en la remuneración de los servidores de la nación.

El sueldo y los gastos de representación de los congresistas, de los diputados y de los concejales, variarán en el mismo sentido y el mismo porcentaje a partir del 1º de mayo del respectivo año, conforme al informe que rinda el Contralor General sobre los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores en el año inmediatamente anterior, salvo cuando los congresistas trabajen en comisiones, durante el receso, evento en el cual, sueldo y gastos de representación les serán pagados a partir del 1º de enero del respectivo año.

TITULO XI

Del Presidente De La República y Del Designado

Sumario:

**Artículo 114** El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos y para un período de ~~seis~~ años, en la forma que determine la ley.

Las elecciones de Presidente de la República, de miembros del congreso, de asambleas y concejos se efectuarán en días distintos, en las fechas que determine la ley,

**Artículo 115.** Para ser Presidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser senador. (id.)

**Artículo 116.** El Presidente de la República electo tomará posesión de su destino ante el presidente del Congreso, y prestará juramento con estos términos: "Juro a Dios cumplir fielmente la Constitución y leyes de Colombia". (id.)

**Artículo 117.** Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia, o en defecto de ésta, ante dos testigos. (id.)

**Artículo 118.** Corresponde al Presidente de la República en relación con el Congreso:

1º Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del congreso.

2º Convocarlo a sesiones extraordinarias.

3º- Presentar oportunamente al Congreso ~~las enmiendas~~ o los nuevos planes de desarrollo integral (si se justifican como imprescindibles) a que se refiere el ordinal 4º del **Artículo 76**, entre cuyos objetivos deberá contemplarse el desarrollo armónico de las diferentes regiones del país.

4º Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura, un mensaje sobre los actos de la administración y un informe detallado sobre el curso que haya tenido la ejecución de los planes y programas mencionados en el numeral anterior, y enviar al Senado y al Parlamento Ciudadano el presupuesto de rentas y gastos.

5º Dar a las cámaras los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva.

6º Prestar eficaz apoyo a las cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública.

7º Concurrir a la formación de las leyes presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos, y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la constitución.

8º Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 76 (ordinales 11 y 12), 80, 121, y 122 y dictar los decretos con la fuerza legislativa que ellos contemplan.

**Artículo 119.** Corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de justicia:

1º Nombrar ~~a los fiscales de los tribunales~~ de listas presentadas por el Procurador General de la Nación.

2º Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia y prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias. (id.)

3º Mandar acusar ante el tribunal competente, por medio del respectivo agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a los gobernadores de departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, o por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. (id.)

4º Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes. (id.)

**Artículo 120.** Corresponde al Presidente de la República como jefe del Estado y suprema autoridad administrativa:

1º Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos y los Directores o Gerentes de los establecimientos públicos nacionales

Para preservar, con carácter permanente el espíritu nacional en la función ejecutiva y en la administración pública el nombramiento de los citados funcionarios se hará en forma tal que se dé participación al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República, y también a las minorías.

Si dichos partidos deciden no participar en el ejecutivo, el Presidente de la República constituirá el gobierno sin esa participación.

~~Lo anterior no obsta para que otros partidos políticos o miembros de las fuerzas armadas puedan ser llamados en cualquier tiempo, a desempeñar cargos en la administración pública, a cualquier nivel.~~

La reforma de lo establecido en este párrafo requerirá los dos tercios de los votos del Senado.

2º Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.(id.)

3º Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.(id.)

4º Nombrar y separar libremente los gobernadores. (id.)

5º Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o leyes posteriores.

En todo caso el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes. Los representantes de la Nación en las juntas directivas de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, son agentes del Presidente de la República. (id.)

6º Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones establecidas en el ordinal 2º del Artículo 98, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad. (id.)

7º Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado. (id.)

8º Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como jefe de los ejércitos de la República. (id.)

9º Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar inmediatamente cuenta documentada al Congreso. (id.)

10. Permitir, en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República. (id.)

11. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión con arreglo a las leyes. (id.)

12. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional, dentro del objetivo primordial de promover a través de ella la convivencia nacional y el desarrollo integral del país.

13. Celebrar contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias. (id.)

14. Ejercer, como atribución constitucional propia, la intervención necesaria en el Banco de Emisión y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado.(id.)

15. Ejercer la inspección necesaria sobre los demás establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles, conforme a las leyes. (id.)

16. Dar permiso a los empleados nacionales que los soliciten, para admitir cargos o mercedes de Gobiernos extranjeros. (id.)

17. Expedir cartas de naturalización conforme a las leyes. (id.)

18. Conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes. (id.)

19. Ejercer inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores. (id.)

20. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional; nombrar los agentes diplomáticos; recibir los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso. (id.)

21. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demande el servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y los subalternos del Ministerio Público y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos, todo con sujeción a las leyes a que se refiere el ordinal 9º del **Artículo 76**. El Gobierno no podrá crear a cargo del tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales. (id.)

22. Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio internacional y el comercio exterior y modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las reglas previstas en las leyes a que se refiere el ordinal 22. del **Artículo 76**.(id.)

**Artículo 121.** En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente con la firma de todos los Ministros, declarar en estado de emergencia, por turbación del orden público, toda la república o parte de ella., Mediante tal declaración, el gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la constitución autoriza para tiempos de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el derecho de gentes rigen para la guerra entre naciones.

Los decretos que dentro de esos precisos límites dicte el Presidente tendrán carácter obligatorio siempre que lleven la firma de todos los ministros.

El gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos, sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de emergencia.

La existencia del estado de emergencia en ningún caso impide el funcionamiento normal del congreso. Por consiguiente, este se reunirá por derecho propio durante las sesiones ordinarias y en extraordinarias cuando el gobierno lo convoque.

Si al declararse la turbación del orden público y el estado de emergencia, estuviere reunido el congreso, el Presidente le pasará inmediatamente una exposición motivada de las razones que determinaron la declaración. Si no estuviere reunido, la exposición le será pasada el primer día de las sesiones ordinarias y extraordinarias inmediatamente posteriores a la declaración.

En el caso de guerra exterior, el gobierno convocará al congreso en el decreto que declare turbado el orden público y en estado de emergencia la república, para que se reúna dentro de los diez días siguientes, y si no lo convocare, podrá el congreso reunirse por derecho propio.

El gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o terminado la conmoción interior y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado, tan pronto el Senado dicte las leyes que los deroguen o reemplacen, salvo que con anterioridad hayan sido declarados inexecutable.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior; y lo serán también, por mantenerlo injustificadamente. Igualmente, lo mismo que los demás funcionarios serán responsables por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo .

Parágrafo. El gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente a su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo , para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el Artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario.

**Artículo 122.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en el Artículo 121, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico o social del país o que constituyan también grave calamidad pública, podrá también el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el estado de emergencia por una o más de las causas expresadas, por períodos que sumados no podrán exceder de noventa días al año.

Mediante tal declaración que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a

conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Tales decretos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determine el estado de emergencia.

El gobierno en el decreto en que declare el estado de emergencia señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al congreso, si este no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogables por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas. El Congreso podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere este artículo. En las condiciones y para los efectos previstos en este artículo, el congreso se reunirá por derecho propio, si no fuere convocado.

~~Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren el estado de emergencia de que trata este artículo, sin haber ocurrido los hechos a que se refiere el inciso primero o lo prolonguen injustificadamente y, lo serán también por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.~~

Durante el estado de emergencia económica el gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consagrados en leyes anteriores.

Parágrafo. El gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario.

**Artículo 123.** El senado puede conceder licencia temporal al Presidente para dejar de ejercer la función pública ejecutiva.

Por motivo de enfermedad el Presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer la función pública ejecutiva dando previo aviso al senado, o en receso de éste a la Corte Suprema. (id.).

**Artículo 124.** El Congreso elegirá cada año un designado, quien reemplazará al Presidente en caso de falta absoluta o temporal de éste.

El primer período del designado se iniciará el 7 de agosto del mismo año en que empieza el período presidencial.

Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de designado, conservará el carácter de tal el anteriormente elegido.

A falta de designado entrarán a ejercer la Presidencia de la República los Ministros en el orden que establezcan la ley y en su defecto, los gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

La persona que, de conformidad con este artículo , reemplace al Presidente, pertenecerá al mismo partido político de éste.

En las faltas temporales del Presidente de la República bastará que el designado tome posesión del cargo en la primera oportunidad para que pueda ejercerlo posteriormente cuantas veces fuere necesario. (id.)

Artículos 125. Son faltas absolutas del Presidente de la República: su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del puesto, declarados estos dos últimos por el Senado.

Son faltas temporales del Presidente de la República: la suspensión en el ejercicio del cargo como consecuencia de la admisión pública de la acusación que apruebe el Senado en el caso previsto por el ordinal primero del Artículo 97, y la licencia y la enfermedad, de conformidad con el Artículo 123. (id.)

**Artículo 126.** El encargado del poder ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces desempeña. (id.)

**Artículo 127.** En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el designado asumirá la presidencia hasta el final del período presidencial, y el Congreso procederá a elegir nuevo designado.

Si el encargado de la Presidencia fuere un ministro o un gobernador por falta absoluta del designado, convocará inmediatamente al Congreso para que se reúna dentro de los diez días siguientes, con el fin de elegir al designado, quien declarado electo, tomará posesión del cargo de Presidente de la República. En caso de que el ministro o el gobernador encargado no hiciera la convocación, el Congreso se reunirá por derecho propio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

Son faltas absolutas del designado :

Su muerte, su renuncia aceptada, y la incapacidad física permanente declarada por el Senado.

El Congreso podrá reunirse por derecho propio o por convocatoria del Gobierno, para elegir designado cuando esta dignidad estuviere vacante.(id.)

**Artículo 128.** El Presidente de la República o quien haga sus veces no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin aviso previo al Senado, o en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

La infracción a esta disposición implica abandono de puesto.

El Presidente de la República o quien haya ocupado la presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado.

Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio del cargo, el Ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá bajo su propia responsabilidad las funciones constitucionales que el Presidente le delegue. El ministro delegatario pertenecerá al mismo partido político del Presidente. (Id.).

**Artículo 129.** El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso.

No podrá ser elegido Presidente de la República ni designado el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la presidencia dentro del mismo año inmediatamente anterior a la elección.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los cargos a que se refiere el inciso primero del Artículo 108. (Id.).

**Artículo 130.** El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.(Id.).

**Artículo 131.** El Presidente de la República, durante el período para que sea elegido, y el que se halle encargado de la función ejecutiva, mientras la ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos, sino en virtud de acusación del Parlamento Ciudadano y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.-

## TITULO XII

### De Los Ministros Del Despacho

#### Sumario:

**Artículo 132.** El número, nomenclatura y precedencia de los distintos ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios según sus afinidades entre ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos, corresponde al Presidente de la República. (Id.).

**Artículo 133.** Para ser ministro se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

**Artículo 134.** Los ministros son órganos de comunicación del gobierno con el congreso; presentan al Senado los proyectos de ley, toman parte directa o a través de los viceministros, en los debates.

Los ministros y los jefes de departamentos administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros, y las comisiones permanentes de las cámaras pueden requerir, además, la asistencia de los viceministros, jefes de departamentos administrativos y gerentes o directores de las entidades descentralizadas del orden nacional.

**Artículo 135** Los ministros y los jefes de departamentos administrativos, como jefes superiores de la administración, y los gobernadores, como agentes del Gobierno, pueden ejercer, bajo su propia responsabilidad, determinadas funciones de las que corresponden al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, según lo disponga el Presidente. Las funciones que pueden ser delegadas serán señaladas por la ley.

La delegación exime al Presidente de responsabilidad, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. (id.)

### TITULO XIII

#### Del Consejo De Estado-

**Sumario:**

**Artículo 136** Habrá un Consejo de Estado integrado por el número de miembros que determine la ley.

Los ministros tienen voz pero no voto en el Consejo de Estado..

~~Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado, serán elegidos por cuociente electoral de quintetos que le presente el Tribunal Disciplinario de la adjudicatura tomados del registro de aspirantes, a un Colegio Electoral Nacional integrado, por miembros escogidos así :~~

- 5 designados por el Presidente de la República;
- 5 designados por la Procuraduría General de la Nación;
- 5 designados por el Contralor General de la República;
- 5 elegidos por el Senado de la República;
- 5 elegidos por el Parlamento Ciudadano;
- 10 elegidos por un Colegio Electoral integrado con los Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades colombianas ;
- 10 elegidos por un Colegio Electoral integrado con los Presidentes de las asociaciones de abogados;
- 2 colegiales elegidos por las Asambleas Regionales a razón de 2 por cada una.

Las elecciones serán por cuociente electoral y en los casos en que quede formado el Colegio Electoral con número par de miembros, el Presidente de la República nombrará uno más, para llevar el número de integrantes, a uno impar.

Las vacantes serán llenadas por quienes hubieren tenido la siguiente votación mayor, en su orden.

La ley reglamentará la presente disposición, señalará las calidades para ser miembro del Colegio Electoral Nacional, organizará la carrera judicial y establecerá las sanciones que se aplicarán en caso de incumplimiento u omisión de quienes intervienen en la conformación del Colegio Electoral Nacional y de los integrantes mismos.

**Artículo 137.** El Consejo se dividirá en salas o secciones para separar las funciones que le competen como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

La ley señalará las funciones de cada una de las salas o secciones, el número de consejeros que deben integrarlas y su organización interna.

Corresponde al Gobierno integrar las salas del Consejo con los nombres de los Magistrados que hayan sido elegidos.

**Artículo 138.** El Presidente del Consejo será elegido por la misma corporación, y durará un año en el ejercicio de sus funciones, pero podrá ser reelegido indefinidamente. (id.)

**Artículo 139.** Para ser elegido Consejero de Estado y desempeñar el cargo, se requieren las mismas calidades exigidas a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. (id.)

**Artículo 140.** El cargo de consejero es incompatible con cualquiera otro empleo público efectivo y con el ejercicio de la abogacía. (id.)

**Artículo 141.** Son atribuciones del Consejo de Estado :

1º Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de que tratan los artículos 28, 121, 122 y 212, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado. Los dictámenes del Consejo de Estado no son obligatorios para el Gobierno, salvo en el caso del Artículo 212 de la Constitución.

2º Preparar proyectos de ley y de códigos que deban presentarse a las Cámaras, y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación.

3º Desempeñar las funciones del tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a la reglas que señale la ley.

4º Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que la ley determine. (id.)

## TITULO XIV

### De Las Funciones Públicas De Vigilancia, Control y Evaluación.

#### Sumario:

**Artículo 142.** La vigilancia, control y evaluación de la gestión pública, estará a cargo del Parlamento Ciudadano, del Consejo de Estado, de la Comisión Intercameral del Plan, de la Procuraduría General de la Nación y de la Fiscalía General de la República, obrando cada organismo en lo de su competencia constitucional y dentro de las reglamentaciones de la ley.

Las entidades oficiales y semioficiales, conforme lo reglamente la ley, enviarán anualmente sendos informes de autoevaluación, con destino a los organismos de vigilancia, control y evaluación, y éstos tomarán las providencias y acciones del caso.

El Ministerio Público será ejercido por un Procurador General de la Nación, por los fiscales de los tribunales superiores de distrito y por los demás fiscales que designe la ley.

El Parlamento Ciudadano tiene determinadas funciones fiscales, de control y evaluación.

Los funcionarios del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración, privilegios y prestaciones que los magistrados y jueces ante quienes ejercen su cargo.

**Artículo 143.** Corresponde a los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de la Nación; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos, y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social.(id.)

**Artículo 144.** El Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la República serán elegidos por un Colegio Electoral integrado por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, para un período de seis años, y deberá reunir las mismas condiciones que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los fiscales de los tribunales superiores serán nombrados por el Presidente de la República para un período de seis años, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación y deberán reunir las mismas condiciones que los Magistrados de los Tribunales Superiores.

Los fiscales de los juzgados superiores y de los juzgados de circuito serán designados para un período de tres años por el Procurador General de la Nación, de listas presentadas por los fiscales de los respectivos tribunales superiores, y deberán reunir las mismas condiciones que para ser jueces superiores o jueces de circuito.

Las listas a que se refiere este artículo se formarán con los nombres de quienes se hallen en el ejercicio del cargo, y con tantos candidatos cuantos correspondan a los cargos que deben proveerse, a razón de tres para cada empleo.

Estas listas serán formadas por candidatos que, además de reunir las condiciones exigidas en la constitución para ocupar cargos públicos, se integrará con personas que hayan ejercido cualquiera de los cargos previstos en los artículos 155 y 157, en el respectivo departamento, o que sean oriundos de él.

**Artículo 145.** Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1º Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes.

2º Acusar ante la Corte Suprema a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación.

3º Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan.

4º Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia.

Y las demás que le atribuya la ley. (id.)

**Artículo 146.** El fiscal del Consejo de Estado será nombrado en la forma indicada en el inciso 2º del Artículo 144. Para desempeñar este cargo se requieren las mismas condiciones exigidas a los Consejeros de Estado, y su período será de cinco años.

En los tribunales administrativos la fiscalía será desempeñada conforme a las reglas que establezca la ley. (id.)

## TITULO XV

### De La Función Pública De Justicia

#### Sumario:

**Artículo 147.** La Corte Suprema de Justicia se compondrá del número de Magistrados que determine la ley. La misma ley dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos de que debe conocer separadamente, y determinará aquellos en que debe intervenir toda la Corte.(id.)

**Artículo 148.** El Presidente de la Corte será elegido cada año por la misma Corte.

La Corte Suprema de Justicia se rige en su integración,por lo dispuesto en el **Artículo 136** de esta constitución.

Habrà una Sala Constitucional integrada por el número de Magistrados que determine la ley, cuya función será conocer con exclusividad, las causas de inconstitucionalidad de las leyes.

La ley reglamentará la presente disposicion y organizará la carrera judicial.

**Artículo 149.** El Gobierno nombrará los magistrados interinos de la Corte Suprema y los Gobernadores respectivos nombrarán los de los Tribunales Regionales de Justicia, cuando las faltas de los principales no puedan ser llenadas por sus sucesores.

**Artículo 150.** Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia,se requiere ser colombiano de nacimiento,y en ejercicio de la ciudadanía, haber votado en los dos últimos certámenes electorales generales de la nación; tener más de cuarenta y cinco años de edad y ser abogado titulado; y , además, haber sido magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en propiedad, o Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de distrito por un período no menor de cuatro años; Fiscal General de la República o fiscal de tribunal superior por el mismo tiempo; o Procurador General de la Nación por tres años; o Procurador delegado por cuatro años; o Consejero de Estado por el mismo período; o haber ejercido con buen crédito por diez años a lo menos, la profesión de abogado, o profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento público.

**Artículo 151.** Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia:

1º Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que les corresponda cuando haya lugar, conforme al **Artículo 97**.

2º Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los jefes de departamentos administrativos, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la República, los Agentes Consulares y Diplomáticos de la Nación, los Gobernadores, los Magistrados de Tribunales Regionales, los Comandantes Generales y los Jefes Superiores de las Oficinas Principales de Hacienda de la Nación.

3º Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional .

4º Las demás que le señalen las leyes. (id.)

**Artículo 152.** El territorio nacional se dividirá en distritos regionales y en cada uno de ellos habrá un Tribunal Regional de Justicia, cuya composición y atribuciones determinará la ley.

**Artículo 153.** La ley no podrá establecer en ningún caso categorías entre los tribunales del país. (id.)

**Artículo 154.** En cada región habrá un Tribunal Regional Administrativo. La ley determinará las funciones y el número de Magistrados.

Las calidades, las asignaciones y el período de sus miembros serán los señalados para Magistrados de Tribunales Regionales de Justicia. (id.)

**Artículo 155.** Para ser Magistrado de los Tribunales Regionales de Justicia se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, haber votado en los dos últimos certámenes electorales generales de la nación, abogado titulado, tener más de treinta años de edad y, además, haber desempeñado en propiedad , por un periodo no menor de cuatro años, alguno de los cargos de Magistrado de Tribunal Regional de Justicia, Juez Superior o de Circuito, Juez Especializado de igual o superior categoría fiscal de Tribunal o Juzgado superior, o Magistrado de Tribunal Regional Administrativo; o haber ejercido, durante cinco año por lo menos, la abogacía con buen crédito o enseñado derecho en un establecimiento público durante el mismo tiempo.

**Artículo 156.** Los Magistrados de los Tribunales Regionales de Justicia serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia de quintetos que le presente el Tribunal Disciplinario tomados del registro de aspirantes, que reúnan las condiciones del artículo anterior y que hayan ejercido cualquiera de los cargos allí enumerados, en la respectiva región, o que sean oriundos de él. (id.)

**Artículo 157** Para ser Juez Superior, de Circuito, de Menores, o Juez Especializado o Juez de Instrucción Criminal, de igual o superior categoría a los

indicados, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, ~~haber votado en los dos últimos certámenes electorales generales de la nación~~, ser abogado titulado y haber desempeñado un año, por lo menos, el cargo de juez de circuito o de juez municipal. Los jueces de que trata este artículo serán elegidos por el Tribunal Regional de Justicia del respectivo distrito regional en sala plena, para un periodo de dos años.

La ley podrá crear otras categorías de jueces a propuesta del Gobierno Nacional.

**Artículo. 158.** Para ser Juez Municipal se requiere ser colombiano de nacimiento, con más de treinta años de edad, ciudadano en ejercicio, ~~haber votado en los dos últimos certámenes electorales generales de la nación y ser abogado titulado.~~

Los jueces de que trata este artículo serán elegidos para períodos de dos años por el Tribunal Regional de Justicia del respectivo Distrito.

La ley señalará la competencia de estos funcionarios y el territorio de su jurisdicción, ordenando la agrupación de varios municipios cuando lo considere necesario.

**Artículo 159.** Las calidades exigidas a los funcionarios del orden judicial, del Ministerio Público y de la Jurisdicción de lo contencioso-administrativo se acreditarán en la forma que la ley determine.

Las condiciones requeridas para el desempeño de cualquiera de estos cargos habilitan para el ejercicio de los que sean inferiores en categoría. (id.)

**Artículo 160.** Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determine la ley, ni de puestos por causa de infracciones penales sino a virtud de sentencia judicial proferida por el respectivo superior.

Los Magistrados y los Jueces estarán sujetos a sanciones disciplinarias impuestas por el respectivo superior, que podrán consistir en multas, suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

Los Magistrados y los Jueces no podrán ser trasladados a otros empleos de distinta función pública de Estado sin dejar vacante su puesto.

No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados y Jueces, de manera que la supresión o disminución perjudique a los que están ejerciendo dichos cargos. Los cargos de la función jurisdiccional no son acumulables, y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido y con toda participación en el ejercicio de la abogacía. Solamente se exceptúan de esta disposición los cargos docentes. (id.)

**Artículo 161.** El personal subalterno en los organismos jurisdiccionales, en lo contencioso administrativo, y en el Ministerio Público se designará conforme a las leyes. (id.)

**Artículo 162.** La ley establecerá la carrera judicial y reglamentará los sistemas de concurso para la selección de los candidatos que hayan de desempeñar los cargos judiciales y los del Ministerio Público, las jubilaciones o pensiones que decreta el Estado para quienes hayan cumplido un determinado tiempo de servicio o se retiren forzosamente. También deberá retirarse obligatoriamente con derecho a las prestaciones sociales que determine la ley el funcionario cuyo trabajo sufre notoria disminución por razones de salud o que haya cumplido la edad máxima señalada en la ley para cada cargo.(id.)

**Artículo 163.** Toda sentencia deberá ser motivada. (id.)

**Artículo 164.** La ley podrá establecer el sistema acusatorio e instituir jurados por causas criminales.

El Fiscal General de la República tendrá a su cargo la dirección general de las investigaciones por delitos cometidos por los nacionales y extranjeros en Colombia, tendrá además la dirección general de las investigaciones por delitos cometidos por colombianos en el extranjero dentro de las condiciones que se pacten con los respectivos países. El Fiscal General será elegido por el Colegio Electoral Nacional integrado por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

La ley establecerá y organizará la jurisdicción del trabajo y podrá crear tribunales de comercio, y otros que requiera el servicio de justicia.

## TITULO XVI

### De La Fuerza Pública

#### Sumario:

**Artículo 165.** Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar, ~~o que autorizan la prestación de un servicio civil alternativo por objeción de conciencia.~~

**Artículo 166.** La Nación tendrá para su defensa un ejército permanente. La ley determinará el sistema de reemplazos del ejército, así como los ascensos, derechos y obligaciones de los militares. (id.)

**Artículo 167** La ley podrá establecer una milicia nacional y organizará el cuerpo de policía nacional, ~~dándole autonomía administrativa y fiscal, y garantizándole su perfil de servicio civilista, comunitario e investigativo en causas judiciales.~~

**Artículo 168.** La fuerza armada no es deliberante. No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército, y con arreglo a las leyes de su Instituto.

Los miembros del ejército, de la policía nacional y de los cuerpos armados de carácter permanente, no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos. (id.)

**Artículo 169.** Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones sino en los casos y del modo que determine la ley. (id.)

**Artículo 170.** De los delitos cometidos por los militares o por los miembros de la milicia o de la policía nacional en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares de cada repartición, con arreglo a las prescripciones del código penal militar. ~~De las demás causas conocerá la justicia ordinaria.~~

**TITULO XVII**

**De La Función Pública Electoral**

**Sumario:**

**Artículo 171.** Los ciudadanos eligen directamente Presidente de la República, Senadores, Parlamentarios Ciudadanos, Diputados, Concejales y Alcaldes Municipales y Alcalde del ~~Distrito Capital~~ de Bogotá.

Las faltas absolutas o temporales de los Concejales Municipales, de los Diputados Regionales, de los Parlamentarios Ciudadanos o de los Senadores, serán llenadas llamando al respectivo ciudadano que estuviere en la lista electoral correspondiente, inmediatamente después de la persona que falte. Tal llamamiento lo hará el Presidente de la Corporación implicada.

Ninguna persona podrá hacerse elegir simultáneamente como Concejal, Diputado, Parlamentario o Senador. Si lo hiciere perderá todas las investiduras que hubiere logrado por vía de la elección correspondiente.

**Artículo 172.** A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema del cuociente electoral.

El cuociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer.

Si se tratare de la elección de solo dos individuos, el cuociente será la cifra que resulte de dividir el total de votos válidos por el número de puestos por proveer, más uno.

La adjudicación de puestos a cada lista se hará en proporción a las veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos.

Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los residuos, en orden descendente.

**Artículo 173.** ~~No podrán ser elegidos a la Presidencia de la República, ni a Corporaciones Públicas, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de quienes hayan sido elegidos o nombrados como Senadores, Parlamentarios Ciudadanos, Presidente de la República, Designado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Consejo de Estado, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la República, Ministros, Jefes de Misión Diplomática, Jefes de Departamento Administrativo, Gobernadores o Alcaldes del Distrito Capital.~~

**Artículo 174.** En ninguna elección o nombramiento hecho por funcionarios del Estado podrán designarse personas que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, con alguno de los que deban intervenir en la elección o nombramiento respectivo, o con los que hubiesen debido participar en la elección o nombramiento de quienes ahora han de hacer la elección o designación. (id.)

**Artículo 175.** Para la elección de diputados a las Asambleas, cada ~~departamento regional formará un círculo único.~~

**Artículo 176.** Cada ~~departamento regional~~ constituirá una circunscripción para la elección de ~~senadores regionales.~~

**Artículo 177.** Cada ~~departamento regional~~ constituirá una circunscripción para la elección de ~~parlamentarios ciudadanos regionales.~~

**Artículo 178.** Los empleados de todas las Funciones Públicas de Estado, y los empleados subalternos de la misma, no podrán ser miembros activos de partidos políticos ni intervenir en debates de carácter político o electoral, ~~a excepción del ejercicio del sufragio y de su participación en actividades meramente organizativas de los movimientos o partidos políticos.~~ La desobediencia a este mandato es causal de mala conducta, que ocasiona la pérdida del empleo.

**Artículo 179.** El sufragio se ejerce como ~~función ciudadana constitucional.~~ El que sufraga y elige, ~~impone obligaciones y confiere mandato al funcionario electo; por tanto, su mandato será revocable por la misma circunscripción que lo eligió.~~

**Artículo 180.** La Función Electoral del Poder Público será ejercida por una Corte Electoral, con Magistrados cuyas calidades serán las mismas que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y cuyo número será señalado por la ley. Esta Corte elegirá el Registrador Nacional del Estado civil cuyas calidades serán también las de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y cuyas funciones le serán señaladas por la ley y por la Corte Electoral.

Serán funciones de la Corte Electoral:

1º Elegir el Registrador Nacional del Estado Civil.

2º Acordar todas las medidas necesarias para llevar a cabo las elecciones que la Constitución y la ley señalen.

3º Resolver las causas que mediante demandas públicas le sean presentadas y que se refieran a certámenes electorales públicos.

4º Darse su propio reglamento.

5º Las demás que la Constitución o la ley le asignen.

La ley determinará lo demás concerniente a elecciones y escrutinios, asegurando la independencia de unas y otras funciones; definirá los delitos que menoscaben la verdad y la libertad del sufragio, y establecerá la competente sanción penal.

## TITULO XVIII

### De La Administración Regional, Municipal y del Distrito Capital

#### Sumario:

**Artículo 181.** En cada una de las regiones habrá un Gobernador, designado por el Presidente de la República, que será ~~al mismo tiempo~~ agente del Gobierno y jefe de la administración seccional.

El Gobernador como agente del Gobierno, dirigirá y coordinará , además, en su región los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.

**Artículo 182.** Las ~~regiones~~ tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución, y ~~desarrollarán~~ sobre los municipios ~~la cooperación~~ administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y local y la prestación de servicios, en los términos que las leyes señalen. ~~Los municipios están obligados a aceptar esa cooperación, pero decidirán autónomamente sus planes, en armonía con los regionales y nacionales.~~

Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, determinará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y costos de los mismos, y señalará el porcentaje de los ingresos ordinarios de la Nación que deba ser distribuido entre las regiones y el ~~Distrito Capital~~ de Bogotá, para la atención de sus servicios y los de sus respectivos municipios, conforme a los planes y programas que se establezcan. El 50% como mínimo, de los ingresos de la Nación serán redistribuidos entre las regiones, según la ley lo determine.

El treinta por ciento de esta asignación se distribuirá por partes iguales entre las regiones y el ~~Distrito Capital~~ de Bogotá, y el resto proporcionalmente a su población.

**Artículo 183.** Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

La ley o el Gobierno Nacional, en ningún caso, podrán conceder exenciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades ni imponer a favor de la Nación o entidad distinta recargos sobre sus rentas o las asignadas a ellas.

Quando se ordena una participación o cesión, total o parcial en favor de las regiones, los municipios y el ~~Distrito Capital de Bogotá~~, en ingresos nacionales, el Congreso o el Gobierno mediante decretos con fuerza legislativa no podrán revocarla, disminuirla, en forma alguna ni cambiarle su destinación.

**Artículo 184.** Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes o por decretos del Gobierno Nacional, o por cualquiera otro título, pertenecieron a los extinguidos Estados soberanos, continuarán siendo propiedad de las respectivas ~~regiones~~. Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el **Artículo 202** de la Constitución.

**Artículo 185.** En cada ~~región~~ habrá una corporación administrativa de elección popular, que se denominará ~~Asamblea Regional integrada como se dice en el Artículo 99~~. Para ser diputado se requiere las mismas calidades que para ser ~~Parlamentario Ciudadano~~ y además ~~haber sido concejal de su región y haber votado en los dos últimos certámenes electorales de la Nación~~.

Las ~~Asambleas Regionales y los Concejos Municipales~~ se reunirán ordinariamente cada año en la capital de la ~~región~~ o municipio, por un término de ~~cuatro meses en cada semestre~~. Los Gobernadores o Alcaldes podrán convocar a sesiones extraordinarias a dichas corporaciones para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que a ellos les sometan.

La ley fijará la fecha de las sesiones ordinarias y el régimen de incompatibilidades de los diputados.

**Artículo 186.** Los Senadores y los ~~Parlamentarios Ciudadanos~~ tendrán voz en los organismos regionales de planeación que organice la ley.

**Artículo 187.** Corresponde a las ~~Asambleas Regionales~~, por medio de ordenanzas:

1º Promover, recibir y cursar iniciativas ciudadanas, tendientes a la formación de las normas jurídicas que hayan de regir en la ~~región~~, bien sea que tales iniciativas provengan del ~~Gobernador, de los Diputados, del Contralor Regional, del Procurador Regional, del organismo regional de planeación, o, de organizaciones no gubernamentales del orden regional en cualquiera de los campos del desarrollo integral o de no menos de mil ciudadanos consorciados al efecto.~~

2º Promover, recibir y cursar iniciativas ciudadanas tendientes a la formación de los planes municipales, regionales o nacionales del desarrollo integral, bien sea que provengan del ~~organismo regional de planeación, del Gobernador, de los Diputados, del Contralor Regional, del Procurador Regional, o, de organizaciones no gubernamentales del orden regional respectivo, en cualquiera de los campos del desarrollo integral, o de no menos, de mil ciudadanos consorciados al efecto. Con base en ello formular el plan de desarrollo integral de la región.~~

Quando una iniciativa no pertenezca al orden regional deberá ser cursada ante la o las instancias de participación respectivas, y para ello, la Asamblea la remitirá con todos sus antecedentes.

3º Reglamentar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestación de los servicios a cargo de la región.

4º Fijar, a iniciativa del Gobernador los planes y programas de desarrollo integral y sostenible, regionales, así como los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos; tales planes y programas se elaborarán bajo las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados con los demás planes y programas regionales y con los nacionales, y para que sean continuados sin perjuicio de enmiendas o sustitución que el Gobernador estime y sustente como indispensables.

5º Fomentar, de acuerdo con planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social, biológico y económico de la región, y que no correspondan a la Nación o a los municipios.

6º Crear y suprimir municipios, segregar o agregar términos municipales y fijar límites entre los distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley.

7º Determinar, a iniciativa del Gobernador, la estructura de la administración de la región, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo.

8º Crear, a iniciativa del Gobernador, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley.

9º Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos de la región, con base en el proyecto presentado por el Gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos regionales, las que decreten cesiones de bienes y rentas de la región, y las que creen servicios a cargo del mismo o las traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

10. Organizar la Contraloría Regional y elegir contralor para un período de dos años.

11. Reglamentar lo relativo a la policía local en todo aquello que no sea materia de disposición legal, y siempre dentro del concepto de su papel civilista y cívico.

12. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos enajenar bienes de la región y ejercer, pro tempore precisas funciones de las que corresponden a las asambleas.

13. Las demás funciones que les señale la Constitución y las leyes.

Parágrafo. En los casos de los ordinales 7º, 8º y 9º, las asambleas conservan el derecho de introducir en los proyectos y respecto a las materias específicas sobre que versan, las modificaciones que acuerden.

**Artículo 188.** Compete a la ley la creación y supresión de círculos de notaría y de registro y la organización y reglamentación del servicio público ~~que dentro de ellos prestarán los funcionarios municipales que la ley señale. Las rentas derivadas de este servicio serán invertidas en el mismo municipio.~~

La ley reglamentará las disposiciones de este artículo.

**Artículo 189.** La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará los procedimientos para la discusión, modificaciones y vigencia de las ordenanzas a que se refiere el ordinal 4º del **Artículo 187**.

Igualmente, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará lo relativo a los planes y programas de desarrollo integral y sostenible, y de obras públicas de los municipios, y podrá también, atendiendo sus categorías conforme al **Artículo 198**, otorgar exclusivamente al alcalde la iniciativa de los proyectos de acuerdo sobre determinadas materias.

Parágrafo. En el ~~Distrito Capital de Bogotá~~, la iniciativa para los proyectos de acuerdo sobre las materias a que se refieren los ordinales 4º y 9º del **Artículo 187** corresponde al alcalde.

**Artículo 190.** La ley podrá limitar las apropiaciones regionales destinadas a asignaciones de los diputados ~~y concejales~~, gastos de funcionamiento de los asambleas, ~~de los concejos~~ y de las contralorías ~~regionales~~.

La vigencia de la gestión fiscal de las regiones y municipios corresponde a las contralorías ~~regionales~~, salvo lo que la ley determine respecto a contralorías municipales.

Para ser elegido ~~contralor regional~~ se requiere ~~cumplir las exigencias de la Constitución~~, ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 30 años y ser abogado o tener título universitario en ciencias económicas o financieras o haber ejercido el cargo de contralor en propiedad.

**Artículo 191.** Las Asambleas ~~Regionales~~, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley.

**Artículo 192.** Las Ordenanzas de las Asambleas ~~Regionales~~ y los Acuerdos de los Concejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**Artículo 193.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los actos de la administración por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

**Artículo 194.** Son atribuciones del Gobernador:

1º Cumplir y hacer que se cumpla en la región los decretos y órdenes del Gobierno y las ordenanzas de las asambleas.

2º Dirigir la acción administrativa en la región, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

3º Presentar oportunamente a las asambleas regionales los proyectos de ordenanzas sobre los planes y programas de ~~desarrollo integral, sostenible y continuado~~, los de obras públicas y presupuesto de rentas y gastos.

4º Llevar la voz de la ~~región~~ y representarla en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

5º Auxiliar la justicia como lo determine la ley.

6º Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del orden ~~regional~~.

Los representantes de la ~~región~~ en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos, son agentes del Gobernador, con excepción de los representantes designados por las asambleas.

7º Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanzas y sancionar y promulgar las ordenanzas en la forma legal.

8º Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al tribunal competente para que decida sobre su validez.

9º Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios ~~regionales~~, y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos, con sujeción a las normas del ordinal 7º del Artículo 187.

El Gobernador no podrá crear con cargo al tesoro ~~regional~~ obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto que adopte la asamblea.

10. Las demás que la Constitución y las leyes establezcan.

**Artículo 195.** El Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada, y el jefe militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno.

**Artículo 196.** En cada distrito municipal habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Concejo Municipal, ~~y estará integrada como se establece en el Artículo 99. Los candidatos al Concejo no electos, reemplazarán a los concejales en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.~~

Para ser Concejal se requiere tener ~~más de veinticinco años~~ el día de la elección.

La ley determinará ~~las demás calidades~~ e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los Concejos.

Los Concejos, incluido el del ~~Distrito Capital de Bogotá~~, podrán crear entidades administradoras locales para sectores del territorio municipal, asignándoles funciones y señalando su organización, dentro de los límites que determine la ley.

**Artículo 197.** Son ~~atribuciones de los Concejos~~, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

1º ~~Promover, recibir y cursar iniciativas ciudadanas tendientes a la formación de las normas jurídicas que hayan de regir en el Municipio o Distrito, bien sea que tales iniciativas provengan del organismo municipal de planeación, del Alcalde, de los Concejales o de organizaciones no gubernamentales del orden municipal en cualquiera de los campos del desarrollo integral o de no menos de cien ciudadanos consorciados al efecto.~~

2º ~~Promover, recibir y cursar las iniciativas ciudadanas tendientes a la conformación de los planes municipales, regionales o nacionales del desarrollo integral, bien sea que provengan del Alcalde, de los Concejales, del organismo municipal de planeación, o, de organizaciones no gubernamentales del orden municipal respectivo, en cualquiera de los campos del desarrollo integral o de no menos de cien ciudadanos consorciados al efecto. Con base en ello formular el plan de desarrollo del Municipio o Distrito.~~

Cuando una iniciativa no pertenezca al orden municipal, deberá ser cursada ante la o las instancias de participación respectivas, y para ello el concejo la remitirá con todos sus antecedentes.

3º Ordenar por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del municipio o Distrito respectivo, y acordar el plan de desarrollo integral, sostenible y continuado del municipio, así como los de obras públicas que hayan de emprenderse.

4º Votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, las contribuciones y gastos locales y acordar el plan de desarrollo integral, sostenible y continuado del municipio, así como los de obras públicas que hayan de emprenderse.

5º Determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.

6º Crear a iniciativa del Alcalde, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley.

7º Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del municipio, con base en el proyecto presentado por el Alcalde.

8º Elegir personeros y contralores municipales cuando las normas vigentes lo autoricen, y los demás funcionarios que la ley determine.

9º Autorizar al Alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a los concejos.

10. Ejercer las demás funciones que la ley le señale.

**Artículo 198.** La ley podrá establecer diversas categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales e importancia económica, y señalar distinto régimen para su administración.

Para la mejor administración o prestación de servicios públicos de dos o más municipios de la misma región, cuyas relaciones den al conjunto las características de un ~~área metropolitana~~, la ley podrá organizarlos como tales, bajo autoridades y régimen especiales, con su propia personería, garantizando una adecuada participación de las autoridades municipales en dicha organización. Corresponde a las asambleas regionales, a iniciativa del Gobernador y oída previamente la opinión de los concejos de los municipios interesados, disponer el funcionamiento de las entidades así autorizadas.

La ley establecerá las condiciones y las normas bajo las cuales los municipios puedan asociarse entre sí para la prestación de los servicios públicos. Las Asambleas Regionales, a iniciativa del Gobernador podrán hacer obligatoria tal asociación, conforme a la ley citada, cuando la más eficiente y económica prestación de los servicios así lo requiera.

**Artículo 199.** La ciudad de Bogotá, Capital de la República, será organizada como ~~Distrito Capital~~, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley. Con base en la cuencas hidrográficas, la ley podrá agregar otro u otros municipios, circunvecinos al territorio de la capital de la República, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los concejales del respectivo municipio.

Sobre las rentas regionales que se causen en Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la Capital de la República.

Al ~~Distrito Capital~~ se le aplicarán las normas de los municipios, en cuanto no sean incompatibles con su régimen, en cuanto llenen vacíos, y siempre que sean adoptadas por el Concejo del ~~Distrito Capital~~.

**Artículo 200.** En todo municipio habrá un Alcalde que será jefe de la administración municipal, cuyas funciones serán determinadas por la ley.

**Artículo 201.** Los alcaldes serán elegidos por el voto de los ciudadanos para períodos de tres años, el día que fije la ley, y ninguno podrá ser reelegido para los dos períodos siguientes.

Nadie podrá ser elegido simultáneamente en cualquier orden que sea, Alcalde y Congresista, Diputado, Concejal y Parlamentario Ciudadano. La infracción de este precepto vicia de nulidad todas las elecciones respectivas.

El Presidente de la República y los Gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley suspenderán o destituirán al Alcalde del ~~Distrito Capital~~ y a los demás alcaldes según sus respectivas competencias. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

También determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los alcaldes, fecha de posesión, faltas absolutas o temporales, y forma de llenarlas, y dictará las demás disposiciones necesarias para su elección y el normal desempeño de sus cargos.

**TITULO XIX**  
**De La Hacienda**

**Sumario:**

**Artículo 202.** Pertencen a la República de Colombia:

1º Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana el 15 de abril de 1886.

2º Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobrá la Nación , sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización.

3º Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

**Artículo 203.** Son de cargo de la República las deudas interior y exterior, reconocidas ya, o que en lo sucesivo se reconozca, y los gastos del servicio público Nacional.

La ley determinará el orden y modo de satisfacer estas obligaciones.

**Artículo 204.** La ley que establezca una contribución indirecta o aumento de impuestos de esta clase, determinará la fecha en que comenzarán a cobrarse.

**Artículo 205.** Las variaciones en la tarifa de aduanas se decretarán por el Gobierno, de conformidad con las leyes que comtemplan el ordinal 22 del **Artículo 76**, y entrarán en vigencia de acuerdo también con lo que prescriban dichas normas.

**Artículo 206.** En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación del tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

**Artículo 207.** No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Regionales o los Concejos Municipales, ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

**Artículo 208.** El Gobierno formará anualmente el presupuesto de rentas con el proyecto de ley de apropiaciones, que deberá reflejar los planes y programas de

desarrollo integral, sostenible y continuado, lo presentará al Senado en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de Mayo.

Las comisiones de presupuesto de las dos Cámaras deliberarán conjuntamente para dar primer debate al proyecto de presupuestos de rentas y ley de apropiaciones.

Parágrafo. El Gobierno incorporará, sin modificaciones, al proyecto de ley de apropiaciones, el que cada año elaboren conjuntamente las comisiones de la mesa de las cámaras para el funcionamiento del Congreso, conforme a leyes preexistentes.

Sin embargo, el Gobierno, durante el primer debate, podrá presentar observaciones sobre las cuales decidirá la comisión.

**Artículo 209.** Si el Senado no expidiere el presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

**Artículo 210.** El Senado establecerá las rentas nacionales y fijará los gastos de la administración. En cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley normativa, se expedirá el presupuesto general de rentas y ley de apropiaciones.

Los computos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del tesoro, no podrán aumentarse por el Senado sino con el concepto previo y favorable suscrito por el ministro del ramo.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no haya sido propuesta a las respectivas comisiones y que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o destinado a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo integral de que trata el ordinal 4º del Artículo 76.

**Artículo 211.** El Senado no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos, propuestas por el Gobierno, ni incluir un nuevo gasto, sea por reducción o eliminación de partidas o por aumento en el cálculo de las rentas y otros recursos, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo.

Ni el Senado ni el Gobierno podrán proponer el aumento o inclusión de un nuevo gasto, si se altera con ello el equilibrio entre el presupuesto de gastos y el de rentas.

El Senado podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas integrales a que se refiere el ordinal 4º del Artículo 76.

Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminare o disminuyere algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía,

podrán aplicarse a otros gastos o inversiones autorizados conforme a lo prescrito en el inciso final del **Artículo** 210 de la Constitución.

**Artículo** 212. Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible a juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras, y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expedientes y previo dictamen favorable del Consejo de estado.

Corresponde al ~~Senado~~ legalizar estos créditos.

El Gobierno puede solicitar del ~~Senado~~ créditos adicionales al presupuesto de gastos.

**Artículo** 213. El Gobierno no podrá abrir los créditos suplementarios y extraordinarios de que trata el **Artículo** 212 de la Constitución, ni hacer traslaciones dentro del presupuesto sino en las condiciones y por los trámites que la ley establezca.

## TITULO XX

### De La Jurisdicción Constitucional

#### Sumario:

**Artículo 214.** A la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, compuesta por Magistrados especialistas en derecho público, se le confía con exclusividad, la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confiere ésta y las leyes, tendrá las siguientes:

1º Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

2º Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y los decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76, ordinales 11, 12 y 80 de la Constitución Nacional cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexequibilidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación. En los casos de los **Artículos** 121 y 122, cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos que ellos se refieren.

El Procurador General de la Nación y la Sala Constitucional dispondrán, cada uno, de un término de treinta días para rendir concepto y ponencia, y de los sesenta días subsiguientes para decidir. El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley.

**Artículo 215.** En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

**Artículo 216.** Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de las acusaciones por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno, cuando no sean de los expedidos en el ejercicio de las facultades de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12, 80, 121 y 122 de la Constitución.

**Artículo 217.** El conocimiento de las faltas disciplinarias de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, corresponde al Tribunal Disciplinario, el cual estará también encargado de dirimir los casos de competencia que ocurran entre la jurisdicción común y la administrativa. La ley determinará su composición y demás funciones.

**TITULO XXI**

**De La Reforma De Esta Constitución**

**Artículo 218.** La Constitución, salvo lo que en materia de votación ella dispone en otros artículos, podrá ser reformada por un Acto Legislativo, discutido primeramente y aprobado por el Congreso, para su examen definitivo en la siguiente legislatura ordinaria; por ésta nuevamente debatido, y últimamente, aprobado por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara. Si el Gobierno no publicare oportunamente el proyecto de Acto Legislativo, lo hará el Presidente del Congreso.

**Artículo 219.** ~~Las reformas constitucionales podrán hacerse por el Congreso en la forma establecida por el Artículo 218 de la Constitución, y también por plebiscito o referendo convocado por el sistema de participación ciudadana denominado Parlamento Ciudadano, o por Asamblea Nacional Constituyente elegida por el pueblo colombiano luego de su convocatoria que se hará por referendo convocado por el Presidente de la República con la firma de todos los ministros.~~

TITULO XXII

Disposiciones Transitorias

**Artículo 220.** Para todos los efectos apruébase el censo de población de 19...

**Artículo 221.** Las fechas iniciales de los próximos períodos de las corporaciones y funcionarios de que tratan la Constitución y el presente Acto Reformatorio de ella, serán las siguientes:

La del Congreso Nacional, el 20 de julio de 19...

La del Presidente de la República, el 7 de agosto de 19...

La de la Corte Suprema de Justicia, el 1º de mayo de 19...

La de los Tribunales Superiores, y de todos los jueces, el 1º de mayo de 19...

**Artículo 222.** Con el objeto de facilitar el tránsito constitucional y su desarrollo legal, el Senado actual ejercerá la facultad de reglamentar la presente Constitución hasta el fin de su período, mediante el procedimiento de primer debate en comisión y segundo debate en plenaria, pero el primer debate se dará en las comisiones constitucionales de la actual Asamblea Nacional Constituyente.

**Artículo 223.** Lo dispuesto en el artículo 72 regirá a partir de 20 de Julio de 1994.

**Artículo 224.** Las próximas elecciones de Senadores, Parlamentarios Ciudadanos, Diputados Regionales y Concejales Municipales, se llevarán a cabo en el año de 199....

**Artículo 225.** El artículo 218 regirá a partir del 20 de Julio de 1994.